



Síntesis
SUP-REP-21/2025

Recurrentes: Miguel Alfonso Meza Carmona y Úrsula Amaranta Martínez Barrueta
Responsable: UTCE del INE

Tema: Acuerdo de la UTCE que desecha la queja de la parte recurrente.

Hechos

I. Queja. El 17 de enero, la parte actora denunció a las ministras de la SCJN Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf, en su carácter de candidatas en el actual proceso electoral judicial 2024-2025.

Lo anterior, por la difusión de noventa y nueve (99) publicaciones en las redes sociales, en las que las ministras aparecen en distintos eventos públicos como foros de análisis de la reforma judicial, informes de labores de algunas gubernaturas o, incluso, en reuniones con vecinos, de entre otras.

II. Desechamiento (acuerdo impugnado). El 23 de enero, la UTCE desechó la queja al señalar que los hechos denunciados no constituían violación en materia político-electoral.

III. REP. El 28 de enero, los recurrentes impugnaron el referido acuerdo.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. La magistrada presidenta ordenó integrar el presente REP y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien acordó radicar el asunto, así como admitir a trámite y declarar cerrada la instrucción, por lo que procedió a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

V. Sesión y engrose. En sesión de 12 de marzo, fue rechazado el proyecto por mayoría de votos.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acto impugnado.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *Los recurrentes señalan que el se sustentó en consideraciones de fondo, la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, además de que señalaron precedentes que no son aplicables.*

1. Infundado. La responsable realizó un análisis integral del material denunciado del cual pudo concluir que su contenido únicamente expone manifestaciones y contenido genérico sobre temas relacionados con las funciones de su encargo, así como reuniones públicas o privadas u opiniones sobre temas de interés general; además, precisó que el denunciante no aportó mayores elementos de prueba que demostraran los hechos materia de su queja.

Por lo que, la responsable fue exhaustiva, ya que la UTCE actuó conforme a derecho y con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior, esto es, analizó las 99 publicaciones denunciadas y valoró preliminarmente, acorde a sus facultades si su contenido pudiese llegar a actualizar las infracciones denunciadas, lo cual como válidamente concluyó, constituyen publicaciones genéricas que ni de manera indiciara actualizan un hecho ilícito, siendo correcta la determinación.

2. Inoperante. La parte recurrente en esta instancia se limita a realizar de manera genérica argumentos sobre la supuesta actualización de los actos anticipados de campaña y sobre una supuesta conducta sistemática, sin que, para ello, identifique y precise alguna publicación en particular que contenga frase, evento o circunstancia que deba ser estudiado y que demuestre la actualización de la infracción, de ahí que, el argumento resulta inoperante por genérico.

3. Inoperante. Respecto del planteamiento del uso indebido de recursos, la UTCE refirió que la parte recurrente no aportó elementos que demostraran dicha infracción al hacerla depender del supuesto contenido electoral de las publicaciones, lo cual no se acreditó ni de manera indiciaria, y en esta instancia lo hace depender nuevamente la existencia de la infracción.

4. Inoperante. El recurrente señala que la resolución que utiliza la responsable para justificar el desechar de su queja no es aplicable al caso particular, pero contrario a ello, la exposición de dicha sentencia se hizo para robustecer la facultad de la UTCE para desechar las quejas ante la falta de elementos para advertir la probable existencia de la infracción.

Conclusión: Se confirma el acto impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-21/2025

ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Miguel Alfonso Meza Carmona y Úrsula Amaranta Martínez Barrueta, **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², a través del cual desechó la queja interpuesta contra de las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortíz Ahlf, en su carácter de candidatas en el actual proceso electoral judicial extraordinario, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Denunciante o parte actora:	Miguel Alfonso Meza Carmona y Úrsula Amaranta Martínez Barrueta.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco³, la parte actora denunció a las ministras de la SCJN Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortíz Ahlf, en su carácter de candidatas en el actual proceso electoral

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Emitido en el expediente UT/SCG/PE/MAMC/CG/2/2025.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

judicial 2024-2025, por la realización de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada.

Lo anterior, con motivo de la difusión de noventa y nueve (99) publicaciones en las redes sociales, en las que las ministras aparecen en distintos eventos públicos como foros de análisis de la reforma judicial, informes de labores de algunas gubernaturas o, incluso, en reuniones con vecinos, de entre otras.

2. Desechamiento (acuerdo impugnado). El veintitrés de enero, la UTCE desechó la queja, al señalar que los hechos denunciados no constituían violación en materia político-electoral, toda vez que, del análisis preliminar al contenido denunciado, no se advierten elementos de una posible infracción a la normatividad electoral por parte de las denunciadas.

3. Demanda de REP. El veintiocho de enero, la parte actora interpuso recurso en contra de dicha determinación.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-21/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien acordó radicar el asunto, así como admitir a trámite y declarar cerrada la instrucción, por lo que procedió a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

5. Sesión y engrose. En sesión de doce de marzo, fue rechazado el proyecto por mayoría de votos y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente recurso, al haberse interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral extraordinario federal⁴.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.



III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de las personas que comparecen por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días⁶, ya que el acuerdo impugnado se notificó el veinticuatro de enero⁷ y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, así que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque la parte actora fue denunciante en el procedimiento del cual derivó el acto impugnado; y el interés jurídico se actualiza pues consideran que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

4. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf, en su calidad de ministras de la SCJN y candidatas al mismo cargo en el actual proceso electoral extraordinario.

Lo anterior, ya que, a decir de la parte denunciante, dichas personas servidoras públicas han desplegado una campaña para promocionar su imagen a través de

⁵ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁷ Fojas 336 a 340 del expediente.

diversas publicaciones en redes sociales previo al inicio del periodo de campañas y en el que además se ha utilizado indebidamente recursos públicos.

Para tal efecto, se aportó como elementos de prueba noventa y nueve (99) vínculos de internet que conducen a publicaciones realizadas en redes sociales, las cuales se transcriben en el **Anexo Único** de esta sentencia.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechar la queja, al estimar que los hechos denunciados no actualizan una infracción en materia electoral, por lo siguiente:

- Del análisis a las 99 publicaciones, se advierte que estas no constituyen una infracción en materia electoral, ya que tratan temas generales tales como:
 - Opiniones respecto a las impugnaciones a la reforma al Poder Judicial;
 - La participación de algunas denunciadas en eventos públicos.
 - La decisión de participar en el proceso electoral.
 - Su asistencia a eventos del Poder Judicial de la Federación.
 - Opiniones o críticas a las medidas de apremio en contra de la presidenta de la república; la participación de mujeres en el Poder Judicial y cuestionamientos al paro de labores, sueldos y actuar de personas del servicio público.
 - Publicaciones de terceros sobre la participación de las denunciadas en eventos relacionados con la Reforma Judicial; asistencia a eventos públicos y entrevistas sobre asuntos conocidos de la SCJN.
- Expuso que, del análisis a su contenido, no se advierte de manera preliminar elementos siquiera indiciarios que pudieran actualizar algún llamado al voto explícito o inequívoco o mediante algún equivalente funcional.
- No se aporta medio probatorio para demostrar que las entrevistas realizadas, así como la asistencia a eventos públicos o foros relacionados con la reforma judicial se realizaran en un marco distinto al cargo de ministras de la SCJN.
- No existen elementos de prueba para demostrar que las publicaciones tuvieran el objeto de posicionarse anticipadamente o de forma personalizada, en presunto uso indebido de recursos públicos.
- Por tanto, si bien se aduce una presunta estrategia sistemática ilegal, no existen indicios de que se vulnere la normativa electoral, ya que no aportó elementos de prueba.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, conforme a lo siguiente:



-El acuerdo se sustentó en consideraciones de fondo.

-Falta de exhaustividad.

-Se señalaron precedentes que no son aplicables al caso particular.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta⁸, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos del recurrente, pues la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado y no se sustentó en consideraciones de fondo; además, fue exhaustiva al pronunciarse sobre las publicaciones señaladas por el denunciante y el recurrente no particulariza cuales ligas electrónicas o publicaciones se dejaron de analizar, sin que para ello demuestre la existencia de algún llamamiento al voto de forma explícita inequívoca o de manera equivalente.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales,

⁸ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Por tanto, se requiere que los actores refieran las razones esenciales que sustentan la decisión que se controvierte y la posible afectación que esto causa a sus derechos para que el resolutor realice la confrontación de los mismos y valore si lo impugnado se apega o no a la normativa aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación. Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión

Esta Sala Superior ha indicado en diferentes precedentes que cuando no se impugnan las consideraciones esenciales de la determinación materia de controversia, los argumentos resultan genéricos o novedosos, entre otros; por tanto, los agravios se califican de inoperantes⁹.

b. Caso concreto

Argumentos. *El acuerdo se sustentó en consideraciones de fondo y no fue exhaustiva, además se señalaron precedentes que no son aplicables.*

⁹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los expedientes: SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

Lo que, además, está en sintonía con determinaciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas. Confróntense, por ejemplo, la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Novena Época. Registro digital: 169004.



La parte recurrente estima que contrario a la ley, la UTCE excedió sus facultades y no se limitó a un estudio preliminar, pues emitió juicios de valor para calificar la conducta denunciada, lo cual corresponde a la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, expone que la responsable no advirtió que la conducta fue sistemática y contraria a las restricciones particulares del discurso político en el contexto de las elecciones al poder judicial de ahí que el contenido de las publicaciones contravenga la normativa electoral aplicable que regula los actos anticipados de campaña.

Asimismo, señala que la responsable omitió pronunciarse sobre el uso indebido de recursos públicos y de los cuales no se hicieron diligencias de investigación.

Por último, refiere que el desechamiento se sustentó en una resolución que no tienen relación con los hechos denunciados al ser casos de naturaleza distinta, ya que las expresiones que se denunciaron no se relacionaron con temas de interés general, y por el contrario exponían, un posicionamiento electoral de manera sistemática.

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes.**

Como se expuso, la parte recurrente denunció la difusión de noventa y nueve (99) publicaciones realizadas en las redes sociales de las denunciadas, las cuales aduce, forman parte de una conducta ilegal sistemática y reiterada de posicionamiento en las que se promociona su imagen, previo al inicio de campañas, lo cual, desde su perspectiva actualiza la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos.

Al respecto, la autoridad instructora determinó desechar su queja, ya que advirtió que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, al advertir de manera preliminar, que el contenido del material denunciado únicamente expone manifestaciones y contenido genérico sobre temas relacionados con las funciones de su encargo, así como reuniones públicas o privadas u opiniones sobre temas de interés general.

Para ello, la UTCE precisó ciertas temáticas de las publicaciones tales como: la *reforma al Poder Judicial*; la *participación o asistencia a eventos públicos* en su

carácter de ministras de la SCJN; *manifestaciones u opiniones* sobre su *participación en el proceso electoral*, resoluciones y decisiones del órgano jurisdiccional el cual integran; la contribución de la *mujer en el ámbito jurisdiccional* y extractos de *entrevistas* en su carácter de funcionarias públicas sobre asuntos de interés general.

Lo anterior, sin que, del contenido señalado, se pudiera advertir ni siquiera indiciariamente algún llamado explícito o inequívoco a votar a favor o en contra de candidatura alguna, ni tampoco de manera equivalente funcional, al constituir de manera evidente la emisión de opiniones sobre temas de interés general y la asistencia a eventos en su carácter de ministras de la SCJN.

Además, la UTCE precisó que el denunciante no aportó mayores elementos de prueba para demostrar que las publicaciones se realizaron con el objeto de promocionarse anticipadamente o de forma personalizada, con el presunto uso indebido de recursos públicos como se hace valer en su queja, ya que con base al principio dispositivo que rige al PES, se encontraba obligada a exhibir las probanzas necesarias a efecto de demostrar la conducta alegada.

En ese sentido, es **infundado** el argumento planteado por la parte recurrente respecto a que la queja se hubiese desechado mediante consideraciones de fondo, al no advertirse una ponderación que escapara a las facultades de la UTCE para desechar de plano la denuncia y que esta se sustentara en consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen la irregularidad denunciada.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por la denunciante, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara de manera indiciaria la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos, al difundirse un contenido genérico el cual carece de un posicionamiento electoral que implicara el llamado al voto en favor o en contra de opción alguna.

Por tanto, sus consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas



denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Bajo dichas consideraciones, se considera que la UTCE actuó conforme a derecho y con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁰, esto es, analizó las publicaciones denunciadas y valoró preliminarmente, acorde a sus facultades si su contenido pudiese llegar a actualizar las infracciones denunciadas, lo cual como válidamente concluyó, constituyen publicaciones genéricas que de manera indiciaria actualizan un hecho ilícito, por tanto, fue correcta la determinación de desechar la queja.

Asimismo, es **inoperante** el argumento respecto a la supuesta falta de exhaustividad, porque el análisis preliminar efectuado por la responsable se sustentó en el material probatorio aportado por la parte denunciante para concluir que los hechos materia de queja, no constituyen ni de forma indiciaria una infracción electoral, sin que el recurrente hubiese aportado elementos de prueba suficientes que así lo demostraran¹¹.

Para ello, la parte recurrente en esta instancia se limita a realizar de manera genérica argumentos sobre la supuesta actualización de los actos anticipados de campaña y sobre una supuesta conducta sistemática, sin que, para ello, identifique y precise alguna publicación en particular que contenga frase, evento o circunstancia que deba ser estudiado y que demuestre la actualización de la infracción, de ahí que, el argumento resulta inoperante por genérico.

Además, cabe señalar que la Ley Electoral establece¹², entre otras cuestiones, que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.*

¹¹ Acorde a la Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Así como del artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹² Conforme a los artículos 3, párrafo 1, 505, 510 y 519 de la Ley Electoral.

una candidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura; asimismo, precisa que los actos de campaña son el conjunto de actividades realizadas por las personas candidatas a juzgadoras **para la obtención del voto** por parte de la ciudadanía.

Por tanto, es inatendible el argumento de la parte recurrente respecto a que la autoridad no valoró las publicaciones difundidas acorde al marco normativo aplicable, ya que por una parte, no especifica ni precisa en su demanda cuales son las publicaciones o ligas que particularmente dejó de valorar, sino su argumento se hace desde un posicionamiento genérico, además de que tampoco controvierte frontalmente el hecho de que su contenido no contenga un **llamado a votar a favor o en contra de candidatura alguna**, lo cual fue parte de las razones con las que se sustentó la determinación impugnada.

Asimismo, es **inoperante** el planteamiento de que no se analizó la infracción respecto al uso indebido de recursos públicos, ya que la UTCE refirió que la parte recurrente no aportó elementos que demostraran dicha infracción al hacerla depender del supuesto contenido electoral de las publicaciones, el cual no se acreditó ni de manera indiciaria.

De esa manera, el agravio resulta inatendible ya que ante esta instancia se hace depender nuevamente la existencia de la infracción señalada, acorde a la supuesta ilegalidad del contenido denunciado, el cual como se expuso, no fue demostrado mediante prueba alguna, de ahí que atendiendo al principio dispositivo la autoridad responsable no estaba obligada realizar mayores diligencias de investigación.

Además, el argumento del uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas gobernadoras relacionadas que aparecen en las publicaciones difundidas deviene ineficaz por genérico y novedoso.

Por último, se estima **inoperante** el planteamiento del recurrente en el que refiere que la resolución que señaló la autoridad responsable¹³ para justificar el desechamiento de su queja no es aplicable al caso particular, lo anterior, toda

¹³ SUP-REP-574/2024.



vez que la exposición de dicha sentencia se hizo para robustecer la facultad de la UTCE para desechar las quejas ante la falta de elementos para advertir la probable existencia de la infracción.

Sobre ello, el actor reitera planteamientos genéricos con los cuales pretende acreditar, desde su perspectiva, la supuesta actualización de actos anticipados de campaña mismos que ya fueron expuestos en su escrito de queja, sin que se derrote las consideraciones torales que sustentan del acto recurrido respecto a la falta de elementos probatorios y la ausencia de llamados al voto, con los cuales se advierta indicios de una posible vulneración electoral.

En consecuencia, se coincide con el análisis preliminar efectuado por la recurrente en los términos expuestos, del cual es posible concluir la falta de elementos probatorios a efecto de determinar la causal de desechamiento invocada, por tanto, se estima innecesario un pronunciamiento a cargo de la autoridad jurisdiccional en los términos que plantea el recurrente.

De ahí lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos del promovente.

Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos formulados por el actor debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

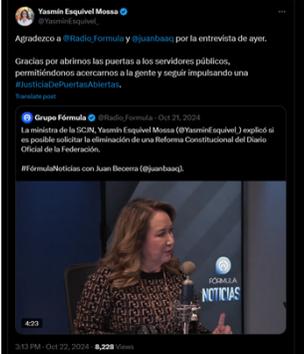
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes anuncian la

emisión de un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

A. El contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales de las denunciadas son:

3. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1846767907948069133	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a la propuesta de creación de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y refiere que desde el Poder Judicial podrá avanzar en la consolidación de una justicia más ágil y digital</p>
5. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1848835010398167419	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se replica una publicación de la cuenta del medio de comunicación digital denominado @Radio_Formula, la cual contiene un fragmento de la entrevista realizada a la Ministra Yasmín Esquivel en el que emite su opinión respecto a las impugnaciones y suspensiones vinculadas con la reforma Constitucional al Poder Judicial</p>
6. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1850355694802747620	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a que la Ministra Yasmín Esquivel acompañó a la Consejera Eva Verónica de Gyves Zárate y a la Jefa de Gobierno a la fiesta de la Vela de Ixtepēc, Oaxaca.</p>
7. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1851755060293964066	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a que tiene más de 40 años de trayectoria y que se encuentra dedicada a defender los derechos de diversos segmentos de personas.</p> <p>A dicha publicación se adjunta un video en el que Yasmín Esquivel hace referencia a que no es una mujer improvisada y que participará en la elección de ministras y ministros de la Corte.</p>
<p>8. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1851993360451670390</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>A dicha publicación se adjunta una nota publicada en el medio digital denominado El Financiero.</p> <p>Intitulada "Yasmín Esquivel 'levanta la mano' para elección judicial: 'Quiero seguir sirviendo a México'"</p> <p>En dicha nota se hace referencia a la intención de la Ministra Yasmín Esquivel de participar en el proceso electoral del Poder Judicial.</p> <p>Aunado a lo anterior se hizo referencia al análisis que realizarían en la Suprema Corte respecto de si dicho órgano jurisdiccional tiene facultades para declarar inconstitucional la reforma judicial.</p>
<p>10. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1852073924462350470</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación hace referencia a que se reunió con el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México para conversar de la reforma al Poder Judicial.</p> <p>A dicha publicación se adjunta un video en el que se hace referencia a la intención de la Ministra de participar en el proceso electoral del Poder Judicial.</p>
<p>11. y 19. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1857858271630999898</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación hace referencia a un desayuno con titulares de órganos jurisdiccionales para intercambiar puntos de vista sobre el nuevo modelo de impartición de justicia en México.</p>
<p>13. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1859019570910056573</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a que el 24 de noviembre es la fecha límite para inscribirse en el proceso electoral de 2025 y se invita a mujeres abogadas a construir un nuevo Poder Judicial.</p> <p>Y se adjunta un video en el que se invita a mujeres a participar en la elección de Juezas, Magistradas y Ministras.</p>
<p>14. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1861971866908266908</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>Dicha publicación hace referencia a que impartió una conferencia denominada "Hacia el Nuevo Poder Judicial Federal" en la Barra Nacional de Abogados.</p>
<p>15. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1875169175175655733</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte la columna que escribió para @El_Universal_Mx.</p> <p>Denominada "POR SOBRE TODO, LOS DERECHOS HUMANOS".</p> <p>En la misma se hace referencia al inicio del año 2025, por lo que refiere hacer un balance de metas cumplidas, pendientes y proyectos.</p> <p>Y hace referencia a diversos temas que considera relevantes como violencia de género, menores de edad, discriminación y derechos de las mujeres.</p>
<p>16. y 17. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1863367978340810818</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En la que hace referencia a su asistencia a la toma de protesta de la Gobernadora de Veracruz.</p>
<p>18. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1868023001675084110</p>	

 <p>Felicitó a Alejandro Armenta (@armentapuebla) por asumir el cargo como #Gobernador de #Puebla! Que su gestión lleve el humanismo mexicano para todas y todos los poblanos. ¡Éxito en continuar la transformación de ese gran estado! #JusticiaDePuertasAbiertas</p> <p>159 p. m. · 14 dic. 2024 · 10,5 mil visualizaciones</p>	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación hace referencia a su asistencia a la toma de protesta del Gobernador de Puebla.</p>
<p>20., 21. y 27. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1876352920767099032</p>	
 <p>El 18 de diciembre, la Presidenta de la República firmó un decreto que reforma siete leyes para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres en salario, derechos y oportunidades. Ahora nos corresponde, a quienes impartimos justicia, asegurar que estos avances lleguen a todas. Es tiempo de las mujeres, es tiempo de participar y juntas, transformar. Les comparto la entrevista que tuve en @adn40 junto a @ClaudiaIvettGa3.</p> <p>1:39 p. m. · 16 ene. 2025 · 5,855 Visualizaciones</p>	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación hace referencia a un decreto que reforma siete leyes para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres y refiere que corresponde a quienes imparten justicia asegurar esos avances. A dicha publicación se adjunta un video en el que hace referencia a la reforma señalada y que las mujeres deben participar en la transformación del Poder Judicial.</p>
<p>26. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1851439100764852330</p>	
 <p>Agradezco a @EL_CEO y @MarioMal por invitarme a participar en su nueva serie original "Voces del Nuevo Poder Judicial" y darme la oportunidad de presentarme a los ciudadanos tal cual soy: producto de mi historia y de mis 40 años en el servicio público.</p> <p>7:40 p. m. · 29 oct. 2024 · 5,927 Visualizaciones</p>	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación agradece a @EL_CEO y @MarioMal por su participación en una serie denominada "Voces del Nuevo Poder Judicial"</p>
<p>28. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1851860227081011250</p>	
 <p>Buenas noches: Comparto el enlace para seguir la entrevista que me realizará Luciana Wainer, este jueves 31 de octubre a las 7:30 hrs por Radio Chilango 105.3 FM</p> <p>radio Chilango</p> <p>Radio Chilango - La radio que viene viene. ¡Escúchanos en el 105.3 FM, en tu plataform...</p> <p>De radio.chilango.com</p> <p>11:34 p. m. · 30 oct. 2024 · 3,917 Visualizaciones</p>	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Radio Chilango 105.3 FM. Dicho vínculo electrónico remite a la página de radio chilango 105.3 FM, no obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>29. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1854155162786365615</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Radio Chilango. Dicho vínculo electrónico remite a la página de radio chilango 105.3 FM, no obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>30. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1836171533640737161</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Milenio.com</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.milenio.com/mileniotv No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>31. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1851358321959452680</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en milenio.com.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.milenio.com/videos/politica/milenio-tv-en-vivo-youtube_2 No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>32. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1853257214300963067</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en milenio.com.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.milenio.com/videos/politica/milenio-tv-en-vivo-youtube_2 No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>33. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1860487745103110306</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se comparte un enlace que remite a la siguiente página https://www.milenio.com/videos/politica/meta-25-eleccion-judicial-yasmin-esquivel-mossa</p> <p>El mismo contiene una entrevista realizada a la Ministra Yasmin Esquivel, en la que se habla de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su participación en la elección del Poder Judicial.

	<ul style="list-style-type: none"> - Su opinión de lo que está mal y lo que tiene que cambiar en el Poder Judicial. - La importancia de no tener injerencias en el Poder Judicial. - La importancia de la participación de la ciudadanía en el proceso electoral judicial. - Lo que se puede y no se puede hacer durante campañas, así como la duración de las mismas. - Lo que considera como ventajas de la reforma al Poder Judicial. - Su trayectoria. - El plagio de la tesis que le fue atribuido.
<p>34. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1862266106204885107</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación hace referencia a que, según datos del INEGI, el 64.6% de los mexicanos no confía en la justicia mexicana, e invita a ver una entrevista que le fue realizada en @MilenioTV.</p> <p>Dicha publicación contiene un video en el que hace referencia a que el más alto honor de su vida es ser ministra de la corte y que la justicia se tiene que transformar para que la gente sienta que tiene acceso a ella.</p>
<p>35. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1835752049746776473</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Radio Fórmula.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.radioformula.com.mx/p/en-vivo/970-am.html</p> <p>No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>36. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1836170701146935366</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Radio Fórmula.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.radioformula.com.mx/p/en-vivo/1041-fm.html</p> <p>No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>37. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1848499798460318062</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Radio Fórmula.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.radioformula.com.mx/podcast/juan-becerra-en-formula.html</p> <p>No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que remite a la página de Juan Becerra en Fórmula, en la que se advierten diversos programas</p>
<p>38. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1848928436997296175</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Radio Fórmula.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.youtube.com/watch?v=-cEa3iAOWuw</p> <p>En la misma se advierte una entrevista de la Ministra Yasmin Esquivel con Juan Becerra Acosta en Radio Fórmula, en la que emite su opinión respecto a las impugnaciones y suspensiones vinculadas con la reforma Constitucional al Poder Judicial, así como las medidas de apremio vinculadas con dicho tema.</p> <p>Así como su intención de participar en el proceso electoral del Poder Judicial.</p>
<p>39. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1864116429601099938</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a su colaboración en el programa Fórmula Noticias.</p>
<p>40. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1866923042275762384</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se realizará en Radio Fórmula.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.radioformula.com.mx/p/en-vivo/1041-fm.htm</p> <p>En dicha publicación se advierte un error por lo que no despliega contenido.</p>
<p>41. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1853546627706830935</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte una entrevista realizada en Canal Once, en la cual habló del proyecto presentado por el Ministro González Alcántara Carrancá, vinculado con la reforma al Poder Judicial.</p>
<p>42. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1855756518416597325</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Canal Once</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.youtube.com/live/OvdvGpYB61g, en la cual se difunde el Canal Once de Paraná, Argentina en vivo.</p> <p>En ese sentido no se advierte el contenido de la entrevista denunciada.</p>
<p>43. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1853944014401147206</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se comparte un enlace para una entrevista que se realizará en el programa "Los datos duros"</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.youtube.com/@paralelo24/streams</p> <p>No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>44. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1853948677876002922</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Imagen Radio</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.imagenradio.com.mx/transmision-en-vivo</p> <p>No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>45. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1854157885262930173</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Orus Media.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.youtube.com/@orusmedia</p> <p>No obstante, no se aprecia entrevista alguna ya que remite al perfil de @OrusMedia en YouTube</p>
<p>46. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1854340550394253566</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en Heraldo Radio.</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://heraldodemexico.com.mx/p/media/radio.html</p> <p>No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>47. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1862524591572234469</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte una entrevista realizada en Heraldo Televisión, en la cual hablaron de que el primero de junio los mexicanos acudirán a las urnas a elegir a jueces, magistrados y ministros.</p> <p>Aunado a lo anterior, hace referencia a las actividades de los comités de evaluación.</p>
<p>49. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1867601944648282382</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte una entrevista realizada en Sin Censura TV</p> <p>En dicha entrevista se abordaron los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fideicomisos del Poder Judicial. - Su opinión del informe de actividades de la Ministra Norma Piña. - Su opinión de la Presidencia de la Ministra Norma Piña y su gestión. - Nepotismo en el Poder Judicial. - Elección de Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Cómo va a realizarse el proceso electoral judicial. - Su opinión del Expresidente Andres Manuel López Obrador y de la Presidenta Claudia Sheinbaum. <p>Opinión de la relación México-Estados Unidos.</p>
<p>50. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1859457632794550578</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizaría en MVS noticias</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://mvsnoticias.com/p/media/radio.html</p> <p>No obstante, no se aprecia la entrevista denunciada ya que lo que se difunde es el contenido en tiempo real de dicha estación.</p>
<p>51. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1859695299717103725</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación se comparte una entrevista realizada en SDP noticias.</p> <p>En la misma se abordaron los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Opinión de los primeros días de la Presidencia de Claudia Sheinbaum. - La participación de las mujeres en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Convocatoria para el proceso electoral judicial. - Elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el plagio de la tesis que le fue atribuido. <p>Su intención de continuar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>52. https://x.com/YasminEsquivel_/status/1859771557863882829</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @YasminEsquivel_</p> <p>En dicha publicación comparte un enlace para una entrevista que se le realizara en El Universal</p> <p>Dicho vínculo electrónico remite a la página https://www.youtube.com/playlist?list=PLbwFGEcytIOU7Uphel_aEnJr5M0EBoIc</p> <p>No obstante, no se advierte cuál es la entrevista denunciada ya que aparecen diversas entrevistas.</p>
<p>53. https://x.com/LeniaBatres/status/1852409308673122470</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @LeniaBatres.</p> <p>En dicha publicación señala que con Rafael Barajas platicaron de qué va la reforma judicial.</p> <p>A dicha publicación se adjunta una “nota informativa” en la que señalan su opinión de la reforma judicial.</p>
<p>54. https://x.com/LeniaBatres/status/1852968016121897011</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @LeniaBatres.</p> <p>En dicha publicación se encuentra alojado un video en el que la denunciada refiere que el Poder Judicial tiene la nómina más cara del país.</p>
<p>55. y 56. https://x.com/LeniaBatres/status/1853112045140418849</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @LeniaBatres.</p> <p>En dicha publicación se encuentra alojada una imagen artículo publicado en @EL_Universal_Mx, denominado “Los retos garantistas del juicio de amparo”</p> <p>En el mismo se habla de la historia y finalidades del juicio de amparo.</p>
<p>57. https://x.com/LeniaBatres/status/1860677895686902234</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @LeniaBatres.</p> <p>En dicha publicación se hace referencia que estuvieron en Morelia, Michoacán, platicando de la reforma judicial.</p> <p>A dicha publicación se adjunta una nota informativa en la que se señala que en el proceso electoral judicial no habrá financiamiento público ni privado y que la reforma busca regresar el sentido de justicia social.</p>
<p>58. y 59. https://x.com/LeniaBatres/status/1861205205204996489</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @LeniaBatres.</p> <p>En dicha publicación se hace referencia que estuvieron en una asamblea del Poder Judicial en Juchitán, Oaxaca.</p> <p>A dicha publicación se adjunta una nota informativa en la que se hace referencia a que México será el primer país del mundo en el que la totalidad de las personas juzgadas serán electas por voto popular.</p>

	<p>Señaló que las modificaciones constitucionales aprobadas permitirán dismantlar la corrupción, vicios y privilegios que había en el Poder Judicial.</p>
<p>60. y 61. https://x.com/LeniaBatres/status/1863301195328344199</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @LeniaBatres. En dicha publicación se hace referencia a que acudió a la toma de protesta de la gobernadora de Veracruz.</p>
<p>62. y 63. https://x.com/LeniaBatres/status/1866989014634451151</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @LeniaBatres. En dicha publicación hace referencia a que platicó con vecinos de Tlalpan sobre los avances de la reforma al Poder Judicial de la Federación. A dicha publicación se adjunta una nota informativa en la que se señala que la reforma provoca un cambio profundo en la forma en que las personas juzgadoras deben entender su labor.</p>
<p>65. https://x.com/lorettaortiza/status/1853832068893229102</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza. Dicha publicación hace referencia a su postura respecto de la reforma judicial. Y refiere compartir los planteamientos del proyecto que se discutiría, así como críticas al mismo.</p>
<p>68. https://x.com/lorettaortiza/status/1854236710202376581</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p> <p>Dicha publicación señala que fueron testigos de una sesión histórica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y adjunta un vínculo electrónico que remite a la cuenta de YouTube de @ChapuNetwork</p> <p>La cual contiene una entrevista en la que se tocan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Da su opinión sobre la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sobreseyó la impugnación a la reforma al Poder Judicial. - Su opinión sobre las personas juzgadoras que se encontraban en paro de labores. <p>Recursos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>70. https://x.com/lorettaortiza/status/1855989262879223933</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p> <p>En dicha publicación señala que desde niña soñó con ser Ministra de la Corte y comparte un vínculo electrónico que remite a la siguiente página: https://cronicadexalapa.com.mx/loretta-ortiz-ahlf-sono-con-ser-ministra-desde-nina-hoy-es-una-de-las-tres-ministras-de-la-scnj-que-no-renunciaron/</p> <p>Dicha nota hace referencia a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hace referencia a que es abuela, madre, académica, investigadora del Sistema Nacional. - Señala que no renunció ya que desea continuar siendo ministra. - Refiere lo que considera que cambiará con la reforma al Poder Judicial.
<p>71. https://x.com/lorettaortiza/status/1857133874670879079</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p> <p>Dicha publicación hace referencia a que se reunió con la comunidad del @IndepacMexico y conversaron sobre la necesidad de profesionales del derecho que fortalezcan el sistema judicial. Y refiere que es momento de refundar las instituciones.</p>
<p>74. https://x.com/lorettaortiza/status/1857500814043934899</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p> <p>En dicha publicación hace referencia a que se encuentra en Sonora para hablar de la reforma al Poder Judicial, refiere que es fundamental seguir informándonos y participar en los cambios.</p>
<p>75. https://x.com/lorettaortiza/status/1857563571095482500</p>	

	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p>
<p>76. https://x.com/lorettaortiza/status/1857917296561500424</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p>
<p>77. https://x.com/lorettaortiza/status/1858251053646442876</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p>
<p>78. https://x.com/lorettaortiza/status/1863589065087385965</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p>
<p>79. https://x.com/lorettaortiza/status/1865528765490864305</p>	
<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p>	

	<p>En dicha publicación hace referencia a que los derechos laborales son una de sus principales causas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>
<p>80. https://x.com/lorettaortiza/status/1866873197091750032</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a que en la conferencia "El Nuevo Rostro del Poder Judicial" entabló un diálogo con integrantes de la Cooperativa Cruz Azul y estudiantes sobre lo que considera como beneficios y oportunidades de la reforma judicial.</p>
<p>81.y 82. https://x.com/lorettaortiza/status/1869202078037614660</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p> <p>En dicha publicación hace referencia a una reunión que tuvo con el Sindicato Mexicano de Electricistas en donde hablaron de derechos esenciales como el acceso a la energía eléctrica y la soberanía energética.</p> <p>Señaló también que la reforma judicial es una oportunidad para consolidar el sentido social de la constitución.</p>
<p>83. https://x.com/lorettaortiza/status/1877422228653879405</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.</p> <p>En dicha publicación hace referencia a que la elección del poder judicial refuerza la democracia.</p> <p>A dicha publicación se adjunta un vínculo electrónico https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/1/9/loretta-ortiz-la-eleccion-del-poder-judicial-refuerza-el-caracter-democratico-de-nuestro-pais-667084.html</p> <p>Que contiene una nota denominada <i>Loretta Ortiz: la elección del Poder Judicial refuerza el carácter democrático de nuestro país</i>.</p> <p>En dicha nota se da cuenta que la ministra refirió que la elección del poder judicial refuerza el carácter democrático del país.</p> <p>Que con dicha reforma los integrantes del Poder Judicial Federal se deben a los ciudadanos.</p>

84. <https://x.com/lorettaortiza/status/1877826564718772675>



Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.

En dicha publicación hace referencia a que en su visita a Baja California dialogaron con medios locales.

85. <https://x.com/lorettaortiza/status/1878233174331072731>

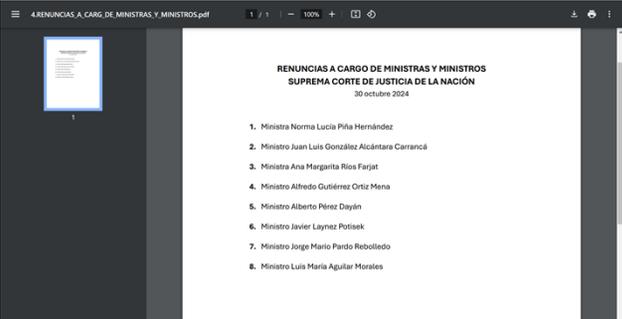


Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @lorettaortiza.

En dicha publicación hace referencia a que en Ensenada sostuvo un dialogo con empresarios, abogadas y abogados de diversos colegios, así como líderes de CANIPESCA, CANIRAC, CANACO y COPARMEX e integrantes del Tribunal Superior de Justicia del estado para abordar temas de justicia, economía y desarrollo regional.

B. Las publicaciones realizadas en redes sociales de medios de comunicación y de terceros son:

1. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-31-1/assets/documentos/4.RENUNCIAS_A_CARGO_DE_MINISTRAS_Y_MINISTROS.pdf



Remite a un archivo en formato PDF en el que se encuentra un listado con las renuncias a cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. <https://animalpolitico.com/politica/eleccion-judicial-ministras-batres-ortiz-esquivel-promocion>



Nota publicada en el medio digital denominado Animal Político.

Intitulada "Giras y entrevistas: ministras Lenia Batres, Loretta Ortiz y Yasmín Esquivel hacen promoción adelantada, a 6 meses de la elección"

En la misma se hace referencia a diversas publicaciones, entrevistas y actividades que han realizado las denunciadas.

4. https://x.com/catrina_nortena/status/1848536142729359695

1. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-31-1/assets/documentos/4.RENUNCIAS_A_CARG_DE_MINISTRAS_Y_MINISTROS.pdf



Publicación realizada en la red social X, en el cuante verificada de [@catrina_nortena](https://twitter.com/catrina_nortena)

En la que se hace referencia a que la Ministra @YasminEsquivel_ desmintió a la Jueza Nancy Juárez y hace referencia a que la Ministra Yasmín tiene su voto para el próximo junio.

A dicha publicación se adjunta un video en el que se advierte a la Ministra Yasmín Esquivel haciendo referencia a las medidas de apremio y a que no se puede sancionar a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

9. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/10/30/yasmin-esquivel-levanta-la-mano-para-eleccion-judicial-quiero-seguir-sirviendo-a-mexico/>



Nota publicada en el medio digital denominado El Financiero.

Intitulada "Yasmín Esquivel 'levanta la mano' para elección judicial: 'Quiero seguir sirviendo a México'"

En dicha nota se hace referencia a la intención de la Ministra Yasmín Esquivel de participar en el proceso electoral del Poder Judicial.

Aunado a lo anterior se hizo referencia al análisis que realizarían en la Suprema Corte respecto de si dicho órgano jurisdiccional tiene facultades para declarar inconstitucional la reforma judicial

12. https://x.com/JorgeArmandoR_/status/1857807489598631994



Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de [@JorgeArmandoR_](https://twitter.com/JorgeArmandoR_)

En la que se hace referencia a que la Ministra Yasmín Esquivel es una de las favoritas para ser Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A dicha publicación se adjunta un video en el que se hace referencia a la intención de la Ministra Yasmín Esquivel de participar en el proceso electoral del Poder Judicial.

22. <https://x.com/luisghernan/status/1877767134727610793>

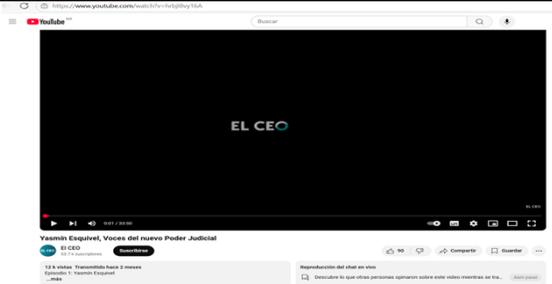


Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de [@luisghernan](https://twitter.com/luisghernan)

En la que se hace referencia a que la Ministra Yasmín Esquivel convocó a periodistas alternativos para entender el proceso de elección del Poder Judicial.

A dicha publicación se adjunta un video en el que a Ministra Yasmín Esquivel refiere que se encuentra prohibido y que se encuentra permitido durante las campañas y las fechas en que se desarrollará la misma.

23. <https://x.com/sevillacritico/status/1877778072092447011>

<p>1. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-31-1/assets/documentos/4.RENUNCIAS_A_CARG_DE_MINISTRAS_Y_MINISTROS.pdf</p>		
		<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta verificada de @sevillacrítico</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a que la Ministra Yasmín Esquivel presentó diversos números de la elección judicial a comunicadores independientes.</p>
<p>24. https://x.com/laoctavadigital/status/1877828260601688225</p>		
		<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @laoctavadigital.</p> <p>En el que se hace referencia a que la Ministra Yasmín Esquivel refiere que no ha viajado con recursos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>En dicha publicación se encuentra alojado un video en el que la Ministra Yasmín Esquivel hace referencia a que viajó con recursos propios y que el collar que aparece en un video corresponde a una artesanía adquirida en Iguala, Guerrero.</p>
<p>25. https://www.youtube.com/watch?v=hrbjl8vy16A</p>		
		<p>Entrevista publicada en la cuenta de YouTube denominada El Ceo.</p> <p>En el que se difundió el video denominado "Episodio 1: Yasmín Esquivel 'Voces del Nuevo Poder Judicial', una serie original de EL CEO en colaboración con Jorge Fernández Menéndez."</p> <p>En dicha entrevista se hace referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La renovación de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - El plagio de la tesis que fue atribuido a la Ministra Yasmín Esquivel. - Su educación y vida laboral. - Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Diversas reformas Constitucionales. - Sistema de justicia.
<p>48. https://x.com/JuliettaRamirezP/status/1854987584432488641</p>		
		<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @JuliettaRamirezP.</p> <p>En la que agradece a la Ministra Yasmín Esquivel por aceptar la invitación a conversar.</p> <p>Dicha publicación contiene el siguiente vínculo electrónico https://www.youtube.com/@julietaramirezp</p> <p>No obstante, no se aprecia entrevista alguna ya que remite al perfil de @julietaramirezp en YouTube</p>

<p>1. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-31-1/assets/documentos/4.RENUNCIAS_A_CARG_DE_MINISTRAS_Y_MINISTROS.pdf 64. https://x.com/noticieroredes/status/1867955405844013293</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @noticieroredes.</p> <p>En dicha publicación se da cuenta de que la Ministra @LeniaBatres acompañó al Gobernador Alejandro Armenta a su toma de protesta.</p> <p>En la misma se encuentra alojado un video en el que la Ministra Lenia Batres informa que está acudiendo a la toma de protesta del Gobernador Armenta.</p>
<p>66. https://x.com/rashidelap/status/1853944315862524156</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @rashidelap.</p> <p>En dicha publicación, el titular de la cuenta refiere que la ministra @lorettaortiza demostró que merece seguir en la corte, pues defendió la constitución y la voluntad popular.</p> <p>Dicha publicación fue realizada en respuesta a la publicación de la cuenta @lorettaortiza, en la que señala su postura respecto de la discusión que hubo en la corte por la reforma al poder judicial.</p>
<p>67. https://x.com/NachoRgz/status/1853962337314656495</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @NachoRgz.</p> <p>En dicha publicación se hace referencia a que tuvo la oportunidad de entrevistar a la ministra @lorettaortiza, la cual publicaría en El Chapucero.</p>
<p>69. https://x.com/julioastillero/status/1854615825702912462</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @julioastillero</p> <p>En dicha publicación se adjunta un fragmento de una entrevista realizada a la ministra Loretta Ortiz Ahlf</p> <p>Y adjunta un vínculo electrónico con el contenido completo de la entrevista, en el que se hace referencia a los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Opinión sobre la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se discutió el proyecto del Ministro González Alcántara Carrancá relacionado con la reforma al Poder Judicial y la presentación de amparos.- Temas relevantes que se discutirán en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la prisión preventiva oficiosa.- Un cambio de presidencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como

<p>1. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-31-1/assets/documentos/4.RENUNCIAS_A_CARG_DE_MINISTRAS_Y_MINISTROS.pdf 72. https://x.com/imagendelgolfo_/status/1857096260420821306</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @imagendelgolfo_</p> <p>En dicha publicación se señala que Loretta Ortiz busca ser la ministra más votada. Se adjunta un vínculo electrónico que remite a la página de Imagen del Golfo, en la que se encuentra alojada una nota denominada "Aspiro a ser ministra más votada: Loretta Ortiz; Veracruz será prioridad"</p> <p>En dicha nota se hace referencia a la Ministra Loretta Ortiz participará en el Proceso Electoral del Poder Judicial y que será la ministra más votada.</p> <p>También se señala que la referida Ministra respaldará a los jueces y magistrados federales de Veracruz para impartir justicia en la entidad.</p> <p>Que la referida ministra respaldará la capacitación y profesionalización de jueces y magistrados y que apoya el proyecto inocencia.</p>
<p>73. https://x.com/Milenio/status/1857247114415260135</p>	
	<p>Publicación realizada en la red social X, en la cuenta de @Milenio.</p> <p>En dicha publicación se señala que Loretta Ortiz busca ser la ministra más votada.</p> <p>En dicha nota se adjunta el fragmento de una entrevista en el que se señala que la Ministra Loretta Ortiz va a contender en el proceso electoral judicial.</p> <p>Precisa cómo visualiza su campaña y que únicamente recorrerá el país los fines de semana ya que continúa ejerciendo su cargo de Ministra.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EMITEN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-21/2025¹⁴

Formulamos el presente voto particular, porque, respetuosamente, diferimos de la decisión mayoritaria de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) que dio origen a este asunto.

Estimamos que, en el presente caso, se debió **modificar el acuerdo impugnado** e invalidar la decisión reclamada, solo por lo que hace a 10 de las 99 publicaciones denunciadas, a efecto de que fueran investigadas y, en su caso, determinar si los mensajes que contienen pudieran llegar a constituir **actos anticipados campaña**.

Enseguida exponemos algunos antecedentes del caso, referiremos cuál fue el criterio mayoritario, así como las razones de nuestro disenso, además es de nuestro interés destacar que las conclusiones adoptadas en la sentencia aprobada coinciden con la determinación que se dio en el proyecto que el magistrado Rodríguez Mondragón le propuso al Pleno, y que **nuestro disenso radica exclusivamente respecto a 10 de las publicaciones denunciadas, tal como se expone enseguida**.

1. Antecedentes del caso

Dos personas denunciaron a 3 ministras de la SCJN. Los hechos que se reclaman son alrededor de 99 publicaciones de las ministras en sus respectivas redes sociales, llevadas a cabo entre el 30 de octubre de 2024 y el 17 de diciembre de ese mismo año. En las publicaciones se incluyen imágenes de sus participaciones en eventos públicos, como lo son foros de análisis de la reforma

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Colaboran en la redacción de este voto Sergio Iván Redondo Toca, Carla Rodríguez Padrón, Cuauhtémoc Vega González, Gerardo Román Hernández y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

judicial, la asistencia a informes de labores de diversas gubernaturas, además de reuniones con vecinos, de entre otras actividades.

En la denuncia se señala que esas conductas constituyen actos anticipados de campaña, el uso de recursos públicos (en concreto, el empleo de viáticos) con fines electorales y la utilización de propaganda gubernamental personalizada.

En el caso, la UTCE, autoridad electoral encargada de decidir sobre el inicio de una investigación, determinó desecharla, pues consideró que las publicaciones denunciadas, de forma evidente, no pueden actualizar una infracción a la normativa electoral. Los hoy recurrentes cuestionan esa decisión.

Por lo tanto, el problema jurídico del caso consistió en evaluar la determinación de la autoridad administrativa. En términos generales, el asunto implicaba decidir, mediante un examen preliminar de los hechos, si la legislación contempla nuevos supuestos de infracciones electorales en los procesos de renovación del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se debía evaluar, si la sola asistencia de una persona candidata judicial a algún foro, sin manifestar una petición de respaldo para su candidatura, actualiza, de forma evidente o probable, un acto anticipado de campaña. De igual forma, había que determinar si los elementos que aportaron los recurrentes eran suficientes para investigar el presunto uso de recursos públicos o la existencia de propaganda gubernamental personalizada.

2. Sentencia aprobada por el criterio mayoritario

La sentencia aprobada **confirmó el acuerdo controvertido**, al estimar que los planteamientos de los recurrentes resultaron infundados e inoperantes.

Hay que señalar que, **si bien por razones distintas**, coincidimos con la conclusión contenida en la sentencia respecto a que, de un análisis preliminar del caso, es posible determinar que no se actualizaron las faltas consistentes en un presunto uso de recursos públicos (en concreto, el empleo de viáticos) con fines electorales ni la utilización de propaganda gubernamental personalizada.



Respecto de 89 de las 99 publicaciones denunciadas, también coincidimos con la conclusión de que, de un análisis preliminar, no se actualizan actos anticipados de campaña en forma evidente.

El diferendo se presenta respecto de únicamente 10 de las publicaciones. Al respecto, la sentencia aprobada determina lo siguiente:

- a) **Que los agravios de los recurrentes son inoperantes** (ineficaces), porque, según se indica en la sentencia, la parte recurrente *“se limita a realizar de manera genérica argumentos sobre la supuesta actualización de los actos anticipados de campaña y sobre una supuesta conducta sistemática, sin que, para ello, identifique y precise alguna publicación en particular que contenga frase, evento o circunstancia que deba ser estudiado y que demuestre la actualización de la infracción, de ahí que, el argumento resulta inoperante por genérico”*.
- b) **En cuanto al agravio de indebida motivación**, la sentencia establece que es inatendible el argumento de la parte recurrente respecto a que la autoridad no valoró las publicaciones difundidas **de acuerdo con el marco normativo** aplicable, ya que, por una parte, no especifica ni precisa en su demanda cuáles son las publicaciones o ligas que particularmente dejó de valorar, sino su argumento se hace desde un posicionamiento genérico, además de que tampoco controvierte frontalmente el hecho de que su contenido no contenga un llamado a votar a favor o en contra de candidatura alguna, lo cual fue parte de las razones con las que se sustentó la determinación impugnada.

En síntesis, en la sentencia aprobada se determina que: a) no es correcto valorar los llamados expresos a votar que de manera evidente se observan en algunas de las imágenes denunciadas, porque los recurrentes no especificaron imagen por imagen en cuáles de ellas se advertían tales expresiones; y b) que no es posible atender el agravio de indebida motivación del acto, porque los recurrentes no indicaron respecto de qué imágenes no se motivó debidamente el acuerdo reclamado.

3. Razones de nuestro disenso

No compartimos las razones que sustentan la sentencia aprobada, no solo porque, al determinar la ineficacia de los agravios en la forma en que se hace, se aparta del mandato constitucional de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procedimentales, sino que, además, impone cargas argumentativas injustificadas para dejar de atender agravios bien formulados. Vale la pena comenzar el análisis respecto a este último tema.

3.1. La sentencia reclamada impone cargas argumentativas injustificadas para dejar de atender un agravio bien formulado

Uno de los temas centrales planteados en el recurso de reconsideración se desprende con toda claridad de las **partes de la demanda** que se transcriben enseguida (páginas 4, y 21 a 23 del escrito de las personas recurrentes):

“...Las razones esenciales en las que se sustenta nuestro argumento son que **la autoridad responsable no aplicó correctamente la legislación aplicable a las reglas de campaña para la elección del proceso electoral judicial**; basó su desquiciamiento sobre consideraciones de fondo, ya que calificó la legalidad de las conductas denunciadas; y omitió remitir pronunciamiento alguno sobre las posibles vulneraciones al artículo 134 Constitucional relacionadas con los deberes de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas, particularmente de dos titulares de ejecutivos estatales así como de las ministras denunciadas.

[...]

b) **La responsable aplicó indebidamente el marco normativo aplicable a los actos de campaña en el contexto de la elección del poder judicial.**

En la página 34 del acuerdo de desechamiento, la autoridad responsable hace referencia a los artículos 505 y 519 de la LEGIPE, los cuales establecen lo que las personas candidatas al Poder Judicial podrán realizar durante el periodo de campañas.

En el referido artículo **se establece que las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra expresión amparada bajo el derecho de la libertad de expresión.**



A pesar de existir esta disposición, la cual implícitamente implica que las personas candidatas al Poder Judicial no podrán realizar actos fuera de los enumerados en el mismo, fuera del periodo de campañas, la responsable omitió considerar cuál es la implicación del referido artículo en nuestro sistema electoral y si este representaba una modificación a las reglas tradicionales de campaña aplicadas en elecciones ejecutivas y legislativas.

Si bien la autoridad responsable hace referencia al artículo 519, numeral 1 de la LEGIPE, que establece que la campaña son las actividades realizadas tendentes a la obtención del voto, el numeral segundo del referido artículo, en el numeral 2, refiere que se entiende por actos de campaña las actividades de las candidaturas tendientes a promover sus candidaturas, por lo que las referidas disposiciones deben de interpretarse de forma sistemática, **cosa que no sucede, pues la autoridad omite considerar la definición de “campaña” prevista en el artículo 505, así como que en el numeral 2, del artículo 519 se definen los “actos de campaña” como actos de promoción.**

En efecto, la ley reglamentaria de la reforma constitucional para la elección de jueces estableció un sistema de promoción política que se distingue de las normas y ediciones tradicionales para las campañas de otros procesos electorales.

Entre estas reglas diferenciadas, se encuentra en las previstas en los artículos 508 y 509 de la LEGIPE que prevén campañas centradas en el uso de redes sociales y la estricta limitación de utilizar otro tipo de propaganda física que no sea de papel, así como la propia definición del artículo 505 que establece qué es la campaña, o el enfoque de que existan foros académicos y mediáticos que ofrezcan espacios de opinión para candidaturas previsto en el artículo 520 de la LEGIPE.

Por el contrario, la responsable concluyó de forma dogmática que, del material probatorio, no existía un llamamiento inequívoco al voto, y que por ello no se acreditaba ninguna de las infracciones denunciadas, **sin considerar que, fuera del periodo de campañas, las personas candidatas al Poder Judicial deben abstenerse de realizar actos que, por disposición legal, corresponden al periodo de campañas. Eso incluye actividades relacionadas con difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora y la participación en medios noticiosos o foros de opinión.**

En las publicaciones que fueron ofrecidas como material probatorio en el escrito de queja, las cuales fueron, además, incluidas en el escrito de desechamiento de queja por parte de la responsable, **las personas denunciadas dan a conocer su trayectoria, sus visiones sobre la justicia y propuestas de mejora y participan en foros sobre la reforma judicial, las cuales todas encuadran dentro de la**

definición de lo que debe entenderse por campaña en el artículo 505 de la LEGIPE.

Sin embargo, la autoridad responsable ignoró la referida disposición y concluyó que, de forma evidente, no se actualizaban las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, **al no existir ningún llamado inequívoco al voto, sin considerar que las personas denunciadas están realizando todas las actividades que, en términos de la legislación aplicable, corresponden a las campañas.**

En todo caso como el análisis de la responsable es inconsistente, pues en la página 34 refiere que debe de entenderse por “actos anticipados de campaña” aquellas actividades señaladas en el artículo 505 de la LEGIPE realizadas previo al periodo de campañas. **Sin embargo, termina concluyendo que no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, al no existir llamados inequívocos al voto,** lo cual resulta contradictorio con la propia definición que la responsable estableció acerca de qué debe de entenderse por actos anticipados de campaña en el contexto de la elección judicial.

Asimismo, **la autoridad instructora pretendió aplicar de manera idéntica precedentes que han sido generados en nuestro sistema electoral para las elecciones de las legislaturas y los Poderes Ejecutivos, sin tener en consideración la existencia de reglas específicas que fueron introducidas por el legislador** por medio de las leyes reglamentarias. Por el contrario, **la autoridad responsable ignoró por completo el artículo 505 de la LEGIPE** y; por lo tanto, **concluyó que el sistema de restricciones de actos de campaña – aplicable a otro tipo de elecciones– debía de ser aplicado de forma idéntica a la elección del Poder Judicial.**

A nuestro parecer, en todo caso, la aplicabilidad de la interpretación que debe de darse al nuevo marco normativo y a las restricciones de campaña para la judicatura no puede realizarse en un análisis preliminar en el cual se realiza la viabilidad de admitir o desechar la denuncia por posibles infracciones, sino que debería de ser abordado por la autoridad jurisdiccional en un análisis de fondo, pues es necesario realizar un ejercicio de armonización e interpretación legal y constitucional para dar operatividad a las restricciones del discurso político orientadas a garantizar la equidad en la competencia con las particularidades que ello implica en un proceso para elegir a integrantes de la judicatura.

(Énfasis añadido).

De la lectura de lo anterior se observa que las personas recurrentes cuestionaron que la UTCE no valoró todas las imágenes **de conformidad con el nuevo marco normativo aplicable específicamente a las candidaturas judiciales.**



En efecto, de forma clara, la parte recurrente controvertió la debida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, señalando que la UTCE **no realizó un análisis que descartara** que las publicaciones denunciadas no quedaran comprendidas en las nuevas conductas descritas en los recién adicionados numerales 505 y 510 de la LEGIPE, es decir, que **no revisó si las publicaciones tienen o no un mensaje que cumpla con las siguientes características:**

- a) Difunda la trayectoria profesional de las candidaturas judiciales, sus méritos y su visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora¹⁵; y que
- b) tiene el objetivo de **promover una candidatura**¹⁶.

Para los recurrentes, evaluar si en las imágenes se contiene o no un mensaje del tipo “vota por mí” **es insuficiente para aplicar debidamente el marco normativo específico en materia de actos anticipados de campaña en los procesos electorales judiciales.** También debía evaluarse preliminarmente la existencia o inexistencia de las otras variables como son la difusión de la trayectoria, de los méritos, así como de sus propuestas, con el propósito de promover una candidatura.

Para responder al agravio de indebida fundamentación y motivación **es innecesario especificar y/o precisar** “cuáles son las publicaciones o ligas que particularmente” se dejaron de valorar. El argumento de los recurrentes no busca descalificar la motivación hecha por la autoridad en torno a una o varias publicaciones, sino que **busca cuestionar el parámetro de regularidad empleado** por la UTCE respecto de todo su análisis, y, en consecuencia, de todas las imágenes.

Así, la sentencia aprobada les impone a los recurrentes cargas argumentativas innecesarias e injustificadas, pues para cuestionar un tema de **interpretación**

¹⁵ LEGIPE, artículo 505.

¹⁶ LEGIPE, artículo 519, párrafo 2.

de normas, la sentencia les exige argumentar en torno a la debida o indebida calificación de los hechos.

Una cosa es interpretar normas y, otra distinta, calificar hechos a partir de esa interpretación. El argumento de los recurrentes era **la indebida interpretación de las normas**. En la sentencia aprobada por el criterio mayoritario no se atendió ese tema, porque, supuestamente, para examinarlo era necesario **descalificar la forma en que se evaluaron las imágenes** denunciadas. Esta forma de proceder, respetuosamente, nos parece una manera de descontextualizar un agravio claro y eficaz, para evitar responderlo frontalmente.

Más aún, si se revisa el acuerdo reclamado, se advierte que **la UTCE tampoco analizó imagen por imagen**, sino que de manera genérica señaló que ninguna de las imágenes contenía un llamado expreso a votar.

Frente a una argumentación genérica de la responsable era válido un agravio genérico de los recurrentes. Sin embargo, como ya se expuso, los recurrentes sí cuestionaron debidamente el parámetro de regularidad que empleó la UTCE que, en concepto de los agraviados, no era exhaustivo, al no considerar la totalidad de las variables normativas en torno a los nuevos supuestos de actos prohibidos.

Es por estas razones que no compartimos que se haya responsabilizado a los recurrentes de presuntamente no formular agravios eficaces, cuando la realidad es que la sentencia simplemente soslaya la demanda y **deja de atender un tema central, que fue debidamente planteado**, y que, además, se consideró fundado en el proyecto que presentó el magistrado Rodríguez Mondragón.

3.2. Los agravios sí eran eficaces

Respecto de este tema, basta la lectura de las páginas 16 a 18 del recurso para observar que las personas recurrentes también refieren que no debió desecharse la denuncia, pues existen publicaciones que incluyen elementos de promoción electoral incuestionables, ya que evidencian:

- Probables llamados expresos para votar.
- Probable promoción de candidatura ante partidos políticos.



- Probable promoción de candidatura ante organizaciones sindicales.

Aunque el examen que se revisa es preliminar, se cuenta tanto con el señalamiento de los recurrentes como con las imágenes, por lo que no resultaba desmedido que el Tribunal revisara si las afirmaciones de las personas recurrentes eran o no ciertas, tal como se propuso en proyecto del magistrado Rodríguez Mondragón.

Esto hubiera permitido cumplir con el mandato del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución, el cual indica que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Más aún, suponiendo que se estimara que el agravio era deficiente, al ser fundado, **se debió suplir la queja**, lo cual era perfectamente válido en el caso, de conformidad con el numeral 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por estas dos razones es que se estima que la sentencia aprobada fue excesivamente formalista e indebidamente impone cargas argumentativas injustificadas, como ocurrió respecto del agravio de la indebida motivación, el cual era claramente fundado.

Para exponer cuáles son las razones que consideramos debieron regir el sentido de la decisión, **enseguida se insertan los apartados correspondientes** del proyecto propuesto por el magistrado Rodríguez Mondragón.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

Dos personas denunciaron a las ministras de la SCJN Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf, en su carácter de candidatas en el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, por la realización de actos anticipados de campaña, el uso de recursos públicos con fines electorales y el empleo de propaganda gubernamental personalizada.

En términos generales, los hechos que se denuncian son publicaciones (*posts*¹⁷) de las ministras en sus respectivas redes sociales, preponderantemente en la red social “X”¹⁸. El periodo temporal que comprende las citadas publicaciones abarca del 30 de octubre de 2024 al 17 de diciembre de ese mismo año.

Los hechos concretos materia de la denuncia, son los siguientes:

a) Respecto de la ministra Yasmín Esquivel Mossa se denunciaron:

- 14 publicaciones (*posts*) en su cuenta de la red social “X”.
- 6 respuestas (*reposts*¹⁹) en dicha red social.
- 1 video de YouTube identificado como “Voces del nuevo Poder Judicial”, que publica el canal denominado “El CEO” en colaboración con Jorge Fernández Menéndez.

En términos generales, algunas de las publicaciones retratan a la ministra Yasmín Esquivel Mossa en diversos foros de la reforma constitucional judicial, así como su asistencia a eventos públicos como lo son a informes de labores de gubernaturas, reuniones con funcionarios judiciales, y una entrevista en YouTube en relación con su cargo de ministra, así como con la reforma judicial.

A manera de ejemplo de las imágenes y publicaciones denunciadas se muestran las siguientes:

¹⁷ Sobre el término “post” véase: <https://www.fundeu.es/recomendacion/post-alternativas-en-espanol/#:~:text=Algunas%20alternativas%20al%20extranjerismo%20post%20pueden%20ser%20entrada%2C%20art%C3%ADculo%20o%20publicaci%C3%B3n.>

¹⁸ Véase: <https://help.x.com/es/using-x/x-conversations>

¹⁹ Véase: <https://help.x.com/es/using-x/mentions-and-replies>



b) Respecto de la ministra Lenia Batres Guadarrama se denunciaron 12 publicaciones (*posts*) en su cuenta de la red social “X”, en las que la ministra aparece en foros de la reforma judicial, en eventos de informes de labores de diversas gubernaturas y en reuniones con vecinos y lo que parece militantes de partido, esto último a través de la figura de las llamadas “asambleas informativas”²⁰. Enseguida se observan dos imágenes de muestra:

²⁰ Cabe mencionar que es un hecho notorio que se extrae de Internet que la mayoría de las asambleas informativas mencionadas en la denuncia aparecen reportadas en la página personal de la ministra, en la dirección: <https://leniabatres.com.mx/f/asamblea-informativa-sobre-la->



c) Respecto a la ministra Loretta Ortiz Ahlf se denunciaron:

- 15 publicaciones (*posts*) en su cuenta de la red social “X”.
- 4 respuestas (*reposts*) en dicha red social.
- 1 publicación en Instragram.

En términos generales, las publicaciones retratan a la ministra en algunas entrevistas con los medios de comunicación. Las publicaciones giran en torno a la reforma judicial y a su función, a su asistencia a informes de las labores de diversas gubernaturas, a foros con un grupo de empresarios sobre la reforma constitucional judicial y a reuniones con sindicatos y

[reforma-al-poder-judicial](#) donde, incluso, aparecen las mismas imágenes que las presentadas en la denuncia.

líderes sindicales, también, respecto de un mensaje de año nuevo, además de la publicación de un *collage*²¹ de sus actividades en Instagram.

A manera de ejemplo de las imágenes y publicaciones denunciadas se muestran las siguientes:



²¹ De acuerdo con la Real Academia Española, *collage* es una técnica pictórica que consiste en componer una obra plástica uniendo imágenes, fragmentos, objetos y materiales de procedencias diversas. Consultable en <https://dle.rae.es/collage>



- (1) Si bien las publicaciones que se insertan en la denuncia incluyen alrededor de 53 fotografías, todas ellas respaldadas por sus enlaces, en realidad ascienden a alrededor de 99 imágenes²².

4.1.1. Consideraciones expuestas en el acto reclamado²³

La UTCE del INE conoció del caso y desechó la queja. En efecto, mediante un análisis que identificó como *apartado preliminar* del asunto, desestimó la denuncia, a partir de las consideraciones que se exponen a continuación:

- a) No es posible advertir preliminarmente cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral.
- b) De manera **evidente** las publicaciones denunciadas no se ubican en los supuestos de los numerales 505 y 519 de la LEGIPE, para lo cual citó los referidos numerales, los cuales establecen que son actos de propaganda aquellos que difunden la trayectoria profesional de las candidaturas judiciales, sus méritos y su visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora, y que se emitan con el objetivo de obtener el voto o promover una candidatura.

²² Véase el acto reclamado, páginas 4 a 6.

²³ Expediente: UT/SCG/PE/PEF/MAMC/CG/2/2025.



La UTCE aludió específicamente a que no había llamamientos expresos a votar ni un posicionamiento indebido, así como tampoco advertía equivalentes funcionales. Señaló que solo advertía que las ministras en funciones hablaban de temas de interés general como lo es, por ejemplo, la reforma judicial. De igual forma, detalló que la sola asistencia a eventos públicos no contraviene la normativa electoral.

- c) La manifestación de aspirar a un cargo no actualiza una conducta prohibida, en términos de la Jurisprudencia 34/2024 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA²⁴.**
- d) De manera evidente no se observa el uso de propaganda gubernamental personalizada. Asimismo, al no existir un posicionamiento electoral evidente, la UTCE concluyó que tampoco se actualiza un empleo indebido de recursos públicos
- e) Los denunciantes no logran derrotar la hipótesis referente a que las denunciadas actúan en su carácter de ministras en eventos relacionados con su función, respecto de temas de interés general.
- f) Que las imágenes denunciadas (pruebas documentales), por sí mismas, no logran mostrar, de forma evidente, una infracción, además de que los denunciantes no acompañaron ningún otro medio de prueba para soportar sus afirmaciones de hecho ni sus calificaciones jurídicas.

En ese sentido, la UTCE señaló que los denunciantes incumplieron sus cargas probatorias básicas, por lo que, considerando que el proceso especial sancionatorio se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no procedía realizar diligencias investigatorias respecto de hechos que, en concepto de la UTCE, de forma evidente no actualizan faltas electorales.

²⁴ Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- g) Derivado de lo anterior, la UTCE decidió que no procedía adoptar medida cautelar alguna.

Por tales razones, como se adelantó, la UTCE decidió desechar la queja, esto es, no proceder a la admisión e inicio del procedimiento especial sancionador.

4.1.2. Agravios de las personas recurrentes

Inconformes con la decisión, los denunciantes interpusieron el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, haciendo valer los agravios que se exponen enseguida:

- a) **La UTCE indebidamente desechó el caso, pues basó su decisión en un análisis de fondo.** Los recurrentes mencionan que es notorio que los hechos denunciados pueden constituir una infracción en materia electoral y que es imposible que se determine la notoria improcedencia del asunto.

También refieren que las conductas denunciadas —que en su concepto son ilegales— resultan notorias y manifiestas, y que el hecho de que la UTCE haya referido que, de forma evidente, no actualizan infracciones y que las expresiones están respaldadas por la libre expresión o que forman parte del debate público, pone en evidencia que la autoridad **realizó una calificación jurídica de los hechos**, lo que es propio de un estudio de fondo del caso.

Además, señalan que el análisis de sistematicidad de las conductas forma parte del estudio de fondo del caso.

- b) **Que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, y que es incongruente.** En torno a estos temas, las personas recurrentes afirman:

- **Fundamentación.** La UTCE aplicó incorrectamente el marco normativo aplicable a las reglas de campaña del proceso electoral judicial.

Los recurrentes refieren que la UTCE no realizó una interpretación sistemática de los artículos 505 y 519 de la LEGIPE, de los que, en



su concepto, se desprende que no solo está prohibida la solicitud del voto (único aspecto que, desde su óptica, sí fue analizado), sino también todos **los actos de promoción** que consistan en difundir la trayectoria profesional de las candidaturas, sus méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora al Poder Judicial.

- **Incongruencia.** También afirman que la fundamentación es incongruente, al citar el artículo 505, pero aplicar solo la porción del 519 que alude a la promoción del voto.
- **Motivación.** Derivado del agravio de indebida fundamentación, las personas recurrentes consideran que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho, ya que las ministras denunciadas han realizado todas las conductas descritas en el numeral 505 de la LEGIPE.

Los recurrentes señalan que la justificación que se hace en el acuerdo reclamado es incorrecta, ya que valida la realización de conductas prohibidas, pues se debe tener en cuenta que las denunciadas han concedido múltiples entrevistas en los medios de comunicación para postular sus candidaturas, han viajado para participar en eventos públicos y masivos, han celebrado reuniones con funcionarios públicos, con organizaciones tanto partidistas como sindicales, además de realizar llamados expresos a votar, así como equivalentes funcionales.

Sostienen que la UTCE ignora las propias definiciones legales en torno a lo prohibido y lo permitido, calificando indebidamente los hechos como la mera expresión de la aspiración de contender.

Finalmente, mencionan que los eslóganes o frases que las ministras publican a través de sus redes constituyen equivalentes funcionales de llamados a votar o promoción de sus candidaturas.

- c) **La UTCE omitió pronunciarse sobre el uso indebido de recursos públicos.** Los recurrentes afirman que la responsable no analizó el uso

indebido de recursos públicos tanto de las ministras como de las **personas gobernadoras**, aspecto que, desde su óptica, fue señalado en la denuncia primigenia.

- d) **La UTCE indebidamente dejó de desplegar sus facultades de investigación para constatar los hechos denunciados.** Los recurrentes sostienen que, a pesar de que pusieron en evidencia que las ministras han viajado por todo el país, lo que, en su concepto hace plausible el uso de viáticos, la UTCE no realizó investigación alguna, además de que tampoco constató si los contenidos audiovisuales denunciados son pagados.

Enseguida se analizan tales agravios, en el orden propuesto.

4.2. La UTCE no desechó la queja a partir de razones de fondo

La legislación electoral habilita a la UTCE para desechar las quejas por causales específicas. En ese sentido, el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador **puede desecharse cuando “los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propagada político-electoral”**²⁵.

Cabe señalar que, respecto de dicha causal, la Sala Superior ha señalado que el desechamiento de las quejas **no debe sustentarse en consideraciones de fondo**²⁶.

Sin embargo, la Sala Superior también ha estimado que **un examen preliminar del caso no implica un estudio de fondo**. En efecto, la Sala Superior ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe analizar, **de forma**

²⁵ Dicha disposición se reitera en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 18/2019, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28. Asimismo, la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



preliminar, los hechos denunciados, a partir de las constancias que se encuentran en el expediente, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente **la probable existencia** de una infracción²⁷.

Así, es posible concluir que solo está permitido desechar una queja si el recurrente *no narra hechos* que puedan calificarse como una falta electoral. Sin embargo, eso no es lo que establece la legislación vigente, la cual expresamente determina que “la queja será desechada cuando: [...] los hechos denunciados **no constituyan una violación**”, lo cual, en la primera fase del procedimiento, hace necesaria una **calificación preliminar** del asunto.

En ese orden de ideas, un **análisis preliminar válido** del caso, como ya se dijo, no impide calificar los hechos, pues, incluso, la Sala Superior ya ha indicado que es admisible desechar una queja:

- a) Si se advierte de “**manera clara, manifiesta, notoria e indudable** que **los hechos denunciados no constituyen** una violación a la normativa en materia electoral”, tal como lo sostiene de forma expresa la jurisprudencia de la Sala Superior²⁸.
- b) Si la calificación de los hechos denunciados no revela **la probable actualización de la infracción**, al no advertirse de forma evidente elementos relevantes para ello²⁹.

La actualización de la falta es **probable**, si los hechos son verosímiles y se advierten elementos suficientes para concluir que la falta puede llegar a determinarse, lo cual ocurre, si existe alguna buena razón o un elemento que de manera suficiente permita sostener que objetivamente se podrá llegar a incurrir en la falta.

²⁷ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Véanse, por ejemplo, las sentencias: SUP-REP-1155/2024, SUP-REP-140/2024, SUP-REP-257/2024, SUP-REP-389/2024 y SUP-REP-510/2024.

En síntesis, **si es evidente que la conducta infractora no se actualiza**, o bien, **no hay elementos relevantes** suficientes para evidenciar **la probable actualización de la infracción**, resulta válido desechar la queja, como parte de un análisis preliminar del caso.

En el caso concreto, los denunciantes señalaron que tres personas ministras de la SCJN incurrieron en distintas faltas en materia electoral. La UTCE desechó la queja. Los recurrentes sostienen que la UTCE indebidamente desechó su queja, a partir de consideraciones de fondo.

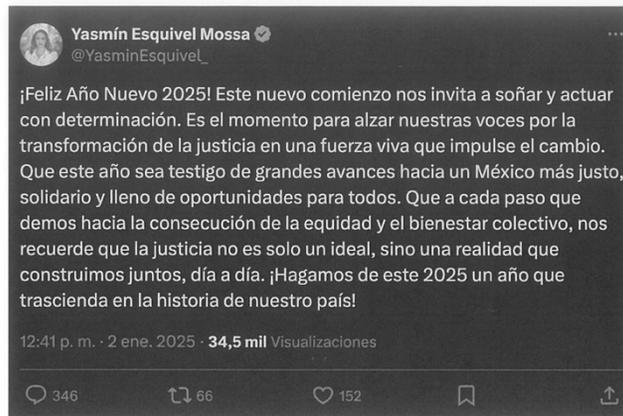
No les asistía la razón, tal como se explica enseguida.

En primer lugar, de las consideraciones del acto reclamado se observa que, en términos formales, la UTCE se limitó a argumentar que “de forma evidente” no se actualizaban las faltas en materia electoral que fueron denunciadas.

Asimismo, desde una óptica material, se constata que efectivamente la UTCE desarrolló un mero examen preliminar. De la revisión del acto reclamado, se observa que la responsable se limitó a:

- Examinar las imágenes denunciadas.
- Afirmar, de forma general, en relación con todas las publicaciones denunciadas, que las conductas que ahí se muestran **no son notoriamente una infracción** en materia electoral y que el caso **no presenta una de las variables más relevantes que haría evidente o probable la existencia de una infracción**, como lo es la ausencia de contenido electoral de los mensajes, tal como lo señaló la responsable, es decir que había una ausencia de llamados expresos a votar.

A fin de indicar que el examen realizado por la UTCE **efectivamente fue, de manera exclusiva, de carácter preliminar**, se toma como ejemplo una de las publicaciones denunciadas:



Al respecto, quienes suscribimos el presente voto observamos que, para llegar a la conclusión a la que la UTCE arribó no se requiere –ni ello constituye– un estudio de fondo que implique la revisión de todas las variables relevantes y necesarias para constatar si *efectivamente* el mensaje que se muestra actualiza o no una infracción en materia electoral.

Por el contrario, basta la sola lectura de la publicación para decidir si, de manera notoria o evidente, el mensaje tiene o no contenido electoral alguno. Asimismo, también basta una revisión superficial del material para estar en condiciones de concluir que no hay elementos manifiestos en el mensaje que *hagan probable* suponer que, si se entra al fondo del caso, se actualizará la infracción.

En efecto, en el caso, de la imagen que se analiza, basta la sola lectura del contenido de la publicación para concluir que es notorio que el **mensaje de fin de año** que se presenta no puede llegar a considerarse una falta en materia electoral, pues no se apoya en expresiones de respaldo o rechazo electoral de ningún tipo.

De igual forma, el hecho de que se aluda a la “transformación de la justicia” no constituye un elemento que de forma alguna haga razonable o probable la actualización de la infracción, pues no hay base objetiva para ello, teniendo en cuenta la ausencia de algún otro elemento manifiesto que vincule ese mensaje con alguna candidatura.

Más aun, tal como lo expresó la UTCE no existen elementos de contenido electoral –ni de forma manifiesta ni en equivalencia funcional– que hagan pensar en un argumento razonable para sostener que la parte denunciada incurrió en un ilícito administrativo electoral.

Evidentemente, pueden llegar a compartirse o no las razones que sustentan el análisis preliminar realizado por la UTCE, pero tal cuestión forma parte del agravio de indebida fundamentación y motivación de la decisión, el cual se analizará en las secciones subsecuentes del proyecto presentado.

En cambio, en cuanto a los presuntos actos anticipados de campaña, quienes suscribimos el presente voto observamos que, como se adelantó, **la decisión de la UTCE se basó en un mero examen preliminar**, pues dicha autoridad se limitó a descartar la existencia de elementos —en este caso, frases en los mensajes, en el contexto en el que se emitieron— que hacen notorio y evidente que no se actualizaría falta alguna.

La ausencia de tales elementos igualmente revela que no es probable que la falta llegara a determinarse, incluso, si se efectuara un estudio de fondo. De ahí que, como se adelantó, no le asistía la razón a la parte recurrente.

No pasa inadvertido que, en su denuncia, las personas recurrentes expusieron que **existe una conducta sistemática** por parte de las ministras, con el fin de obtener un beneficio electoral indebido. Al respecto, la UTCE señaló:

- Que conjuntar diversas publicaciones, eventos o entrevistas no las hace ilegales ni necesariamente evidencia sistematicidad.
- Que en el caso no había indicio de que las conductas denunciadas, individualmente consideradas, contravengan la normativa electoral. Por tanto, consideró que no había una presunta sistematicidad de infracciones.

En esta instancia, los recurrentes plantean que indebidamente la UTCE busca desestimar el planteamiento referente a que sí existe sistematicidad.

Al respecto, quienes suscribimos el presente voto observamos que **tal agravio es ineficaz**, pues no controvierte el razonamiento referente a que el conjuntar publicaciones lícitas no demuestra necesariamente un actuar ilegal, solo a partir de la reiteración de las conductas.

En efecto, en esta instancia los recurrentes no argumentan ni prueban cómo es que la suma de conductas que la UTCE consideró que tienen cobertura legal



tiende a generar una actuar sistemático que puede calificarse como ilegal, tampoco exponen cuáles son los elementos adicionales que puedan explicar esa hipótesis de ilegalidad, derivada de la reiteración.

Los recurrentes también plantean que el análisis de sistematicidad de las conductas es un tema que está relacionado con la acreditación de las faltas, por lo que solo puede estudiarse en el fondo del asunto y, en ese sentido, reiteran que la UTCE indebidamente desechó el caso, a partir de consideraciones de fondo, pues hizo un examen preliminar de sistematicidad.

Tampoco les asiste la razón. De la revisión del acto reclamado se observa que la UTCE únicamente examinó las conductas de forma individual y que nunca las estudió de manera conjunta. En tal sentido, quienes suscribimos el presente voto observamos que la UTCE no realizó un examen de la sistematicidad de los hechos denunciados y, en consecuencia, **no desechó el caso a partir de consideraciones de fondo.**

Asimismo, a partir de su análisis individual de las conductas, la UTCE afirmó que la mera reiteración de los hechos denunciados, que en su concepto eran lícitos, no podía llegar a generar necesariamente un actuar ilícito, por su mera repetición.

Los recurrentes alegan que tal consideración constituye un análisis de fondo.

No les asiste la razón, pues, como ya se indicó, el análisis de las publicaciones fue únicamente individual, sin que se relacionaran unas con otras. No obstante, **suponiendo** que se estime que el hecho de emitir una conclusión general en torno a que **la suma de lo lícito no genera ilicitud, sí constituye un análisis de sistematicidad.** Quienes suscribimos el presente voto concluimos que dicho examen también sería meramente preliminar (no de fondo), pues parte de la base de estimar evidente que las conductas individuales no son notoria ni probablemente ilícitas, al grado de que es innecesario realizar una valoración conjunta de los elementos puestos a consideración, en la que pudieran llegar advertirse elementos comunes que dieran lugar a alguna ilicitud

Además, en el caso, la parte recurrente no argumenta la existencia de otros elementos (más allá de las propias publicaciones y su correlación) que respalden

su hipótesis de que la reiteración de las conductas que la UTCE consideró lícitas evidencias, de manera objetiva, clara, notoria y probable, una estrategia para trasgredir la legislación (tal conclusión no es autoevidente).

En ese sentido, no tendría fin práctico alguno iniciar una investigación cuya base son hechos que, considerados preliminarmente tanto individual como conjuntamente, son incapaces de considerarse como probablemente ilícitos.

Evidentemente, los recurrentes plantean que las conductas denunciadas consideradas de forma individual sí actualizan actos anticipados de campaña. Sin embargo, evaluar tal cuestión forma parte de la revisión de la motivación del acto reclamado que se analiza en apartados subsecuentes.

En otro orden de ideas, se observa que la denuncia en torno **al uso de propaganda gubernamental personalizada e indebido uso de recursos públicos tampoco se desechó a partir de consideraciones de fondo.**

Respecto a ambos temas, la UTCE señaló que, al no existir un evidente mensaje de respaldo electoral, no había elementos objetivos ni claros que hicieran probable o notorio que se podrían actualizar las faltas denunciadas.

Las personas recurrentes plantean que tal análisis sí constituye un estudio de fondo del caso.

No les asiste la razón, tal como se explica enseguida.

Respecto al tema de la existencia de **propaganda gubernamental personalizada prohibida** en favor de las denunciadas, resulta evidente y notorio que las publicaciones denunciadas no tienen las características necesarias para considerarse como propaganda de esa naturaleza.

En efecto, lo que se denuncia son publicaciones en las redes sociales hechas de manera orgánica, a través de las cuentas individuales de las ministras, sin que presenten una producción de algún tipo que indique, de forma evidente o manifiesta, la existencia de material de comunicación social gubernamental financiado con recursos públicos o la referencia a este tipo de material, con incidencia evidente en el proceso electoral.



Más aun, como lo expuso la responsable, en un examen preliminar puede soportarse la conclusión de que las **publicaciones hechas en las redes sociales** gozan de la presunción de espontaneidad y licitud, al estar tuteladas por la libertad de expresión³⁰, sin que en el caso existan agravios enderezados a derrotar tal presunción.

Además, si bien las personas promoventes cuestionaron de manera destacada que el desechamiento se sustentó en razones de fondo en torno a los actos anticipados de campaña, no argumentaron de manera concreta cuáles son las razones por las que estiman que el análisis preliminar hecho por la UTCE implica un estudio de fondo de la infracción respecto del tema de propaganda gubernamental personalizada.

Por otra parte, **en relación con el tema de uso indebido de recursos públicos**, la afirmación de hecho que los denunciantes buscaron probar es que las ministras están utilizando el erario, en concreto, empleando viáticos, para asistir a los eventos que se retratan en las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, con independencia de la prueba de las publicaciones y los hechos que retratan, tal como lo expuso la UTCE, las personas recurrentes **no acompañaron medio de prueba alguno para respaldar su afirmación** de hecho referente a que las ministras están empleando viáticos.

Esta ausencia de material probatorio directo permite realizar un análisis preliminar del caso para desechar la denuncia, teniendo en cuenta que no hay elemento alguno para sostener que la conducta es, ya no probable, sino siquiera verosímil.

Así, además de que las personas recurrentes no acompañaron medios de prueba directos de sus afirmaciones de uso indebido de recursos públicos, ni en la denuncia ni esta instancia exponen argumentos para justificar la prueba indirecta de los hechos, ya que no resulta autoevidente que la asistencia a un lugar determinado, por parte de un servidor público, **siempre y en todos los casos, se hace necesariamente mediante el empleo de recursos públicos.**

³⁰ Jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Así, se concluye que en el caso no existió estudio de fondo alguno, pues la UTCE no llegó a tener que valorar el material probatorio en torno al tema que se analiza, pues ni siquiera contaba con elementos que revisar en ese sentido, en los términos ya expuestos.

Por lo expuesto, se concluye que la UTCE no desechó la queja a partir de consideraciones de fondo.

4.3. Si bien la resolución de la UTCE presenta deficiencias en torno a su fundamentación y motivación, son insuficientes para revocar la decisión en torno a la mayoría de las publicaciones denunciadas y solo procede modificarla respecto a diez publicaciones

Las personas recurrentes argumentan que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado, motivado y es incongruente.

Les asiste la razón parcialmente. Sin embargo, respecto a la mayoría de las publicaciones denunciadas su argumento, aunque fundado, **es ineficaz**, pues, en su análisis preliminar, la UTCE llegó a conclusiones correctas. Solo respecto, de diez publicaciones procede modificar la decisión de la responsable, en los términos que se exponen enseguida.

4.3.1. Marco normativo aplicable

Si bien la LEGIPE contemplaba las infracciones en materia de actos anticipados de campaña para cargos de elección popular de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en la reforma legal en materia de elección popular de las personas juzgadoras **incluyó una regulación especial para las elecciones judiciales.**

En efecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala lo siguiente:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura** o un partido, o expresiones solicitando cualquier



tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura** o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los **llamados expresos** son aquellos que se apoyan en expresiones que objetivamente implican, de forma evidente y clara, una solicitud de respaldo para votar o para apoyar una candidatura como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”³¹.

Sin embargo, también ha indicado que constituyen actos anticipados de campaña las expresiones que implican un “**equivalente funcional**” de los llamados expresos a votar, que son aquellas manifestaciones que, de forma unívoca e inequívoca, tienen de forma objetiva un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o de respaldo de una candidatura, tema respecto del cual existe una sólida línea jurisprudencial respaldada por criterios obligatorios de la Sala Superior³².

Sin embargo, con motivo de la reforma a la legislación electoral derivada de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, **se establecieron reglas específicas** para el proceso electoral de renovación de las personas juzgadoras, en concreto, son relevantes para el presente caso, los numerales 505, y 519 de la LEGIPE, que por su importancia se transcriben enseguida:

Artículo 505.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación **podrán difundir su trayectoria profesional,**

³¹ Respecto al inicio de la línea jurisprudencial véase el asunto SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

³² Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO.** Consultable: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Jurisprudencia 34/2024, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de **dar a conocer** a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 519.

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras **para la obtención del voto** por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por **actos de campaña** las actividades que realicen las personas candidatas **dirigidas al electorado para promover sus candidaturas**, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley.

Así, conforme al **marco normativo general**, son **actos anticipados de campaña** las expresiones emitidas antes del periodo de campaña que contengan:

1. Llamados expresos para votar a favor o en contra de alguien o a respaldar (o rechazar) una candidatura.
2. Los equivalentes funcionales a tales expresiones.

Asimismo, **para el caso de elecciones judiciales**, debe tenerse en cuenta el **marco normativo específico**. En ese sentido, de una lectura sistemática y funcional de los numerales 3, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 505 y 519 de la LEGIPE, se advierte que:

3. **También constituyen actos anticipados de campaña** las expresiones dirigidas al electorado que tengan las dos características necesarias siguientes:



- a. Difundan la trayectoria profesional de las candidaturas judiciales, sus méritos y su visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora³³; y
- b. se emitan con el objetivo de **obtener el voto** o **promover una candidatura**³⁴.

No sobra señalar que la promoción de una candidatura se concreta, de manera expresa, a través de expresiones del tipo “[X] a [tal cargo]”.

Sin embargo, y a fin de no inaplicar el numeral 505, para determinar una equivalencia funcional de una expresión que promociona una candidatura **debe verificarse si, en el contexto de los hechos**, la divulgación de la trayectoria méritos, visión *etc.*, es razonablemente hecha con o sin fines electorales (numeral 519).

Así, las expresiones en torno a la información prevista en el numeral 505 puede concretarse en la práctica, a través de **llamados expresos** o **equivalentes funcionales**, considerando siempre el contexto de los hechos para determinar si se está implicando una solicitud del voto o un acto de promoción de una candidatura, incluso, solo a través de la presentación de, por ejemplo, su trayectoria.

Hay que destacar que, en virtud del principio de protección integral a la libertad de expresión, se reconoce que la ciudadanía disfruta de esta garantía en pleno ejercicio de sus derechos. No obstante, es menester señalar que, al transformarse en personas candidatas a un cargo de la judicatura por elección popular, el esquema de protección a dicha libertad se ve sujeto a ciertas limitaciones temporales para salvaguardar la equidad en el proceso electoral, en los términos que marca la Ley.

En este nuevo modelo de comunicación destinado a quienes aspiran a ejercer funciones jurisdiccionales, la trayectoria profesional y las opiniones o visiones de

³³ LEGIPE, artículo 505.

³⁴ LEGIPE, artículo 519, párrafos 1 y 2.

las candidaturas respecto al ejercicio de la función jurisdiccional se constituye en un mecanismo de posicionamiento que, por disposición normativa, se encuentra restringido durante el periodo anterior a la formalización de las campañas, **siempre y cuando tal expresión esté vinculada a una finalidad electoral** – esto es, que su objetivo sea abiertamente obtener el voto o promover una candidatura de forma expresa o velada, considerando el contexto de los hechos ³⁵–. Esta limitación persigue el fin de garantizar un ambiente electoral justo y equitativo para todos los participantes.

En efecto, en el marco de un Estado constitucional democrático de Derecho, la protección de la libertad de expresión ocupa un lugar preeminente en el catálogo de derechos fundamentales, tal como se establece en diversos instrumentos internacionales y constitucionales. Sin embargo, la dinámica electoral introduce particularidades que justifican la aplicación de restricciones específicas a esta libertad, especialmente en el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular.

Esta distinción se fundamenta en la necesidad de preservar la equidad y el principio de igualdad de oportunidades en el contexto electoral.

Desde la doctrina constitucional, se ha argumentado que la libertad de expresión, a pesar de ser un derecho fundamental, no es un derecho absoluto.

Así lo expone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que toda restricción a la libertad de expresión debe cumplir con el principio de legalidad, ser necesaria en una sociedad democrática y perseguir un objetivo legítimo. En este sentido, el diseño de un marco normativo que limite ciertos discursos de las candidaturas durante el periodo anterior a las campañas tiene como objetivo prevenir el abuso de poder y la inequidad que podría surgir de la influencia desproporcionada por parte de aquellos que ya poseen visibilidad o recursos.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, pero también

³⁵ *Idem.*



sugiere la importancia de que dicha participación se desarrolle en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, otorgar protección temporal a la expresión de las candidaturas (particularmente en relación con la crítica a la función jurisdiccional) se convierte en un mecanismo preventivo que busca resguardar la integridad del proceso electoral. En este contexto, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de las personas candidatas debe ser evaluado bajo criterios que aseguren la no interferencia en el equilibrio necesario que demanda el sistema democrático, en términos de las restricciones expresas fijadas por la Ley.

Si bien las personas candidatas deben tener la libertad de expresar su visión y sus propuestas; conforme con el principio de equidad en el proceso electoral, estas deben tener un contenido y ser comunicadas en un marco que no vulnere la competencia justa.

De ahí que la prohibición de ciertos discursos antes del inicio de las campañas surja como una normativa que, lejos de constituirse en un obstáculo al libre ejercicio de la expresión, se manifiesta como un resguardo esencial para la legitimidad del proceso electoral y la protección del electorado.

En ese orden de ideas, aunque la libertad de expresión goza de una protección robusta, su ejercicio por parte de las personas candidatas se encuentra condicionado por la necesidad de mantener un entorno electoral equilibrado y justo.

Las limitaciones temporales y de contenido impuestas sobre ciertos discursos no son una restricción arbitraria, sino una medida que persigue el fortalecimiento de la democracia y la igualdad de oportunidades, con miras a asegurar que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto en condiciones de plena equidad.

En ese contexto, es relevante hacer tres precisiones:

- Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos, si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción**, que además debió establecerse por razones de interés

general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶.

- Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos³⁷.
- El **artículo transitorio décimo primero del Decreto constitucional** en materia de reforma del Poder Judicial señala puntualmente que *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”*.

Estos elementos son especialmente importantes en materia de actos anticipados de campaña en la elección de las personas juzgadoras. En primer término, como ya se dijo, **los actos anticipados de campaña constituyen una limitación material y temporal a la libertad de expresión**.

La limitación al discurso que deriva de los actos anticipados de campaña debe efectuarse en los términos precisos que marca la Ley, pues no es válido restringir derechos si no hay una decisión en ese sentido por parte del legislador democrático.

Asimismo, respecto a la **interpretación de la restricción**, debe ser estricta, y está prohibido crear nuevos límites por la vía interpretativa o bien interpretar de manera extensiva la limitación correspondiente. Esto resulta necesario para aplicar la restricción de manera legítima y proporcionada.

³⁶ Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

³⁷ Véase, por ejemplo, la tesis **1A. XXVII/2012 (10A.)**, DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital**: 2000263.



En ese sentido, resulta relevante reiterar que, si bien conforme al nuevo marco normativo aplicable en materia de actos anticipados en elecciones judiciales se deduce que **constituye propaganda electoral** la difusión de la trayectoria profesional de las candidaturas judiciales, de sus méritos y su visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como de propuestas de mejora³⁸, solo podrá considerarse como acto anticipado si se emite con anterioridad a las campañas y con el objetivo de **obtener el voto o promover una candidatura**³⁹.

Justo este último aspecto es central para decidir qué conductas están prohibidas y cuáles permitidas.

En efecto, si antes del periodo de campaña **una candidatura judicial** decide, por ejemplo, **difundir su trayectoria judicial** sin que su expresión este acompañada de algún otro elemento o manifestación que, objetivamente, implique una **solicitud de voto** o la **promoción de su candidatura**, **no se actualizaría el acto anticipado de campaña**.

Resultaría indebido, por ejemplo, prohibir a una candidatura judicial que difunda su trayectoria **si su expresión no se acompaña de los elementos antes señalados** (solicitud de voto o promoción de candidatura), pues en ese caso se estaría limitando la libre expresión sin sustento legal alguno, en los términos definidos en el marco normativo aplicable, esto es, se estaría ampliando indebidamente la limitación.

Como se adelantó, también debe precisarse que **la promoción de la candidatura** puede realizarse, ya sea mediante manifestaciones expresas (frases que indiquen esa promoción) u algún otro tipo de expresión que, **atendiendo al contexto**, haga evidente esa promoción.

Por ejemplo, **presentar la trayectoria** de una candidatura judicial en una asamblea de un partido (sujeto que tiene constitucional y legalmente prohibido

³⁸ LEGIPE, artículo 500.

³⁹ LEGIPE, artículo 519, párrafos 1 y 2.

intervenir en el proceso electoral judicial⁴⁰) podría, dadas las particularidades del caso, llegar a constituir una expresión que, en equivalencia funcional, indicara la promoción de una candidatura.

Es decir, resulta lógico concluir que la presencia de una candidatura judicial en una organización cuyo principal propósito es ganar elecciones (un partido) o bien que tiene los medios para incidir en ellas (un sindicato, por ejemplo), pero que, dado el diseño legal, **tiene prohibido participar en los comicios judiciales**, es en realidad una conducta que persigue **como finalidad única la promoción de la candidatura respectiva**, de una manera velada (considerando las prohibiciones particulares respectivas).

Así, para evaluar las condiciones descritas en el artículo 519 (promover el voto o promover una candidatura) debe atenderse no solo a las frases expresas que se acompaña a los actos de difusión de información prevista en el numeral 505 (trayectoria, méritos, propuestas) sino también, necesariamente, **al contexto y a la racionalidad de las conductas**.

En ese orden de ideas, debe verificarse si, en el contexto de los hechos, la divulgación de la trayectoria, de los méritos o las propuestas de las candidaturas judiciales es razonablemente hecha con o sin fines electorales, atendiendo a la racionalidad de las conductas.

A partir del marco normativo anterior, es posible evaluar si el análisis preliminar efectuado por la UTCE está debidamente fundado y motivado.

4.3.2. Caso concreto

En el caso concreto, las personas denunciantes señalaron que tres personas ministras de la SCJN incurrieron en actos anticipados de campaña. Los hechos concretos que fueron señalados son múltiples publicaciones (*posts*) de las ministras en sus respectivas redes sociales, preponderantemente en la red social "X".

⁴⁰ Artículo segundo transitorio del decreto de reformas al poder judicial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro y artículo 506 de la LEGIPE.



El periodo temporal que comprende las citadas publicaciones abarca del 30 de octubre de 2024 al 17 de diciembre de ese mismo año.

La UTCE desechó la queja, al considerar que era evidente que las publicaciones denunciadas no podrían llegar a actualizar actos anticipados, pues las expresiones contenidas en las publicaciones no contienen **un llamado a votar** por parte de las denunciadas.

Al respecto, **en primer lugar**, las personas recurrentes sostienen que el examen preliminar hecho por la UTCE está indebidamente fundado, pues dicha autoridad no consideró que, para actualizar los actos anticipados en la elección judicial, basta con que las candidaturas judiciales difundan su:

- trayectoria
- méritos
- visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia
- propuestas de mejora

No les asiste la razón, pues tal como se desarrolló el marco normativo aplicable y su interpretación, para actualizar los actos anticipados las expresiones antes mencionadas necesariamente deben relacionarse con **alguna otra comunicación** (expresa o en equivalencia) que, de manera objetiva y atendiendo al contexto, implique **una solicitud de voto o la promoción de una candidatura**. Esto es, los numerales 505 y 519, deben leerse de manera sistemática, y posteriormente en relación con el diverso 3, párrafo 1, inciso a), todos de la LEGIPE.

En segundo lugar, las personas recurrentes señalan que fue indebido que la UTCE señalara que solo están prohibidos los llamados expresos a votar y que resulta incongruente que la autoridad citara el numeral 505, que alude a los distintos actos que suponen propaganda electoral, pero solo aplicara el diverso 519 en la porción de la que se deduce que solo está prohibido hacer llamados al voto.

Les asiste la razón a los recurrentes.

En efecto, de la revisión del acto reclamado se observa que, si bien la UTCE citó los artículos 505 y 519 de la LEGIPE, no aplicó debidamente todos sus elementos, aspecto que evidentemente trasciende a la motivación de la decisión.

Cierto, la UTCE no utilizó de manera destacada las previsiones del numeral 505, el cual contiene el tipo de conductas que pueden llegar a constituir restricciones, si se realizan antes del periodo de campañas y, en cambio, indebidamente estableció que solo estaban prohibidos los llamados expresos a votar.

Respecto de este segundo elemento, la UTCE tampoco reparó que las **conductas de contenido electoral** no son solo los llamados a votar, sino los actos de promoción de una candidatura, y que estas expresiones pueden manifestarse de manera expresa o velada, a través de todo tipo de comunicaciones, atendiendo al contexto, de conformidad con el numeral 519, párrafo 2, de la LEGIPE, de manera que también es cierto lo que afirman los recurrentes en torno a que la decisión reclamada es internamente incongruente.

Como ya se dijo, estas deficiencias inciden en la debida fundamentación y motivación del acto y, si bien en principio podrían justificar **la revocación de todo el acto, en el presente caso, resultan insuficientes para** ello –y los agravios devienen, a la postre, parcialmente ineficaces–, se debe tener en cuenta que quienes suscribimos el presente voto observamos que respecto de la gran mayoría de las publicaciones denunciadas **se comparte la conclusión de desechamiento de la UTCE.**

En efecto, en torno a la motivación del acto reclamado, debe tenerse en cuenta que las personas recurrentes señalan, **en tercer lugar**, que la UTCE indebidamente validó la realización de conductas prohibidas, ya que, a través de sus publicaciones en las redes sociales, se constata que la denunciadas han:

- Concedido múltiples entrevistas en los medios de comunicación;
- viajado para participar en eventos públicos y masivos, principalmente en foros en torno a la reforma judicial;
- celebrado reuniones con funcionarios públicos.

Tal como se adelantó, **no les asiste la razón** a las personas recurrentes, pues, incluso, si se aplicara el estándar de fundamentación y motivación correctos, **en el presente caso se llegaría a la misma conclusión**, pues **de un examen preliminar** de las publicaciones en las que se retratan las conductas que los recurrentes describen en sus agravios, se observa que no contienen expresiones con las que –**de forma expresa o en equivalencia funcional**– **se llame a votar en favor de las denunciadas o bien se promocionen sus candidaturas**.

A manera de ejemplo se muestran las imágenes siguientes:

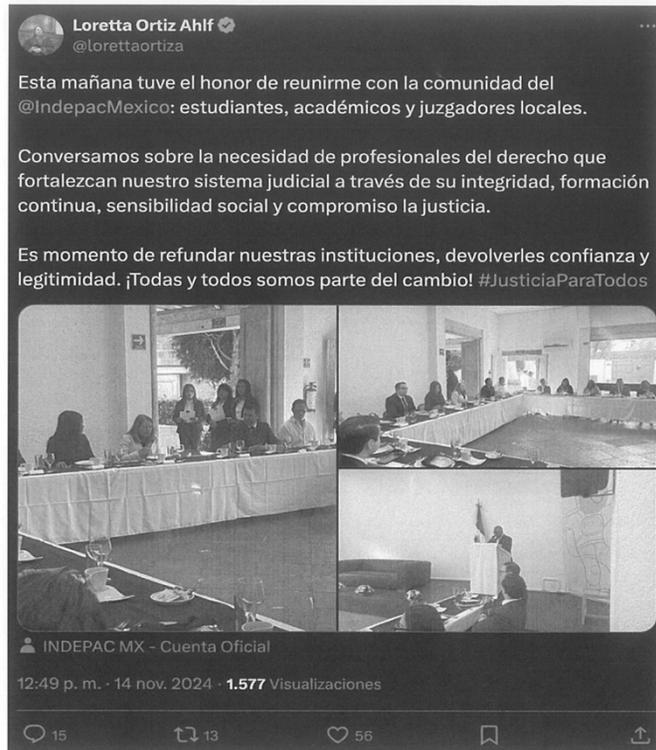


En este caso se muestra solo la asistencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa al informe de labores de una persona gobernadora del estado de Oaxaca. Sin embargo, de manera objetiva no se observa ninguna expresión que vincule el mensaje con una intención de solicitar el voto o promover una candidatura.

Si bien los recurrentes refieren de manera genérica que las expresiones denunciadas implican una equivalencia a votar en favor de la ministra, nunca explican cómo logran esa equivalencia, en términos del estándar de agravios que ha exigido la Sala Superior⁴¹.

Otro ejemplo es la publicación siguiente:

⁴¹ AL respecto, véase el SUP-REC-803/2021 que establece el estándar para motivar una equivalencia funcional.



En este caso, se observa de manera notoria que la sola asistencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf no implica necesariamente que haya emitido un mensaje de contenido electoral que implicara la petición del voto o la promoción de su candidatura, pues el mensaje no contiene expresiones en ese sentido ni expresas ni en equivalencia, y al evaluar el contexto tampoco se sigue necesariamente una racionalidad de promoción electoral.

Así, respecto de **prácticamente la totalidad de las publicaciones** denunciadas se observa que las conductas que los recurrentes refieren como prohibidas en realidad no son contrarias a Derecho, de manera evidente o notoria, pues **no están apoyadas en alguna frase de solicitud del voto o promoción de una candidatura y al evaluar el contexto y la racionalidad de las conductas, tampoco se desprende esa intención.**

Ahora bien, en su demanda, las personas recurrentes también refieren que no debió desecharse la denuncia, pues existen publicaciones con los elementos de promoción electoral evidente, ya que se incluyen:

- Probables llamados expresos para votar.
- Probable promoción de candidatura ante partidos políticos.



- Probable promoción de candidatura ante organizaciones sindicales.

Les asiste la razón.

De la totalidad de los hechos denunciados, quienes suscribimos el presente voto observamos que, tal como lo afirman los actores, hay, en este caso:

- 3 publicaciones que contienen presuntos llamados expresos a votar.
- 4 que pueden llegar a implicar una promoción de candidatura, pues se trata de eventos con probable participación de partidos políticos, dado que se realizan a través de una figura utilizada por el partido MORENA denominada como “asambleas informativas” y que pudieran revelar una probable colaboración con dicho partido.
- 3 que pudieran implicar una probable promoción de candidatura, pues implican presentaciones ante organizaciones sindicales.

Respecto de estas publicaciones no es dable confirmar el desechamiento, pues presentan diversas variables que justifican un estudio de fondo del caso. Tales publicaciones son las que se describen enseguida.

a) Publicaciones que contienen presuntos llamados a votar

En primer lugar, están dos imágenes a las que la ministra Loretta Ortiz Ahlf dio respuesta (*repost*) a diversos medios de comunicación (*Milenio* e *Imagen del Golfo*) que retomaron una entrevista que le hicieron y en la que ella hizo diversas declaraciones. Las imágenes son las siguientes:



Estas dos publicaciones de respuesta (*repost*) contienen diversas variables relevantes de contenido electoral, en concreto las siguientes: se identifica claramente una candidatura judicial, se alude a que la persona contiente en la elección y se presenta un mensaje en el que ella señala que busca ser la más votada⁴².

Estos elementos son suficientes para determinar que, preliminarmente, la conducta no es evidente o notoriamente lícita y, en ese sentido, hace falta entrar

⁴² Estas variables no están presentes en el grueso de las publicaciones denunciadas.

al fondo para **considerar todas las variables relevantes** necesarias para decidir si se actualiza o no una infracción.

La otra imagen con un presunto llamado expreso a votar es la siguiente:



En esta publicación la ministra Yasmín Esquivel Mossa responde a una manifestación expresa de respaldo electoral, en concreto, de obtención del voto. Al igual que en la imagen anterior, esta publicación presenta suficientes elementos de contenido electoral, es decir, se identifica una elección y se expresa el respaldo electoral a la ministra.

Evidentemente, parte del análisis de fondo del caso comprende, también, determinar si se puede llegar a incurrir en una falta, a través de responder a una publicación, considerando la línea de precedentes de la Sala Superior en relación con publicaciones en las redes sociales mediante un *repost* o a lo que anteriormente se conocía como *retuit*⁴³.

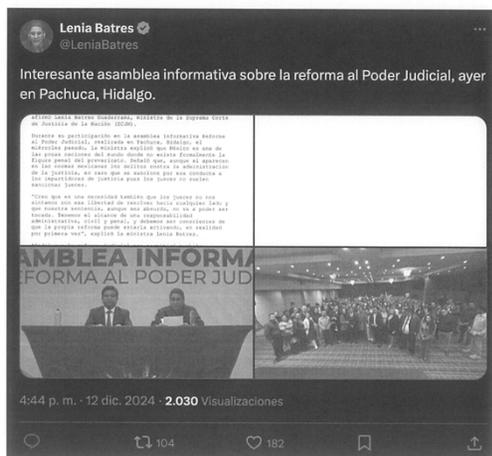
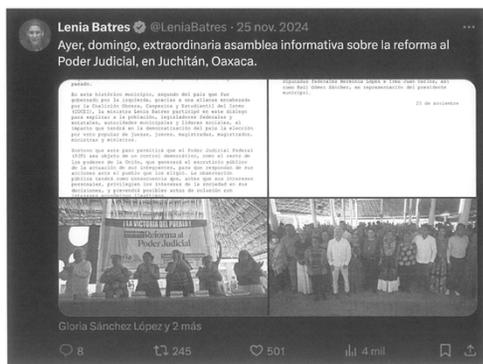
Así, le corresponde a la Sala Regional Especializada determinar si se actualiza o no alguna infracción, y las consideraciones de la Sala Superior no han prejuzgado en absoluto sobre la existencia de alguna falta. Únicamente se ha

⁴³ Véase por ejemplo el recurso SUP-REP-611/2018.

indicado que las publicaciones cuentan con algunas variables relevantes de contenido electoral que justifican, en este caso particular, un estudio de fondo.

b) Publicaciones que contienen una presunta promoción de candidatura, pues retratan supuestas actividades con partidos políticos

En este supuesto, se ubican 4 publicaciones hechas por la ministra Lenia Batres Guadarrama y 1 de la ministra Loretta Ortiz Ahlf. Se trata de imágenes que retratan su participación en las llamadas “asambleas informativas”⁴⁴. Tales imágenes son las siguientes:



⁴⁴ También pueden verse en: <https://leniabatres.com.mx/f/asamblea-informativa-sobre-la-reforma-al-poder-judicial>



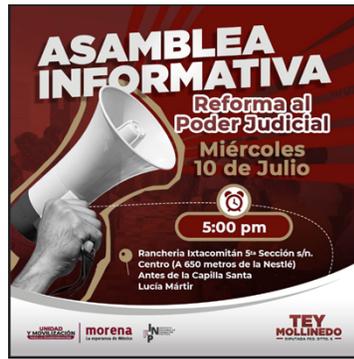
Para quienes suscribimos el presente voto, observamos que es un hecho notorio que se deduce, incluso, de algunas sentencias públicas de la Sala Especializada de este Tribunal⁴⁵, que las llamadas “**asambleas informativas**” son un formato que utiliza el partido Morena y que, además, fueron previstas en las reglas internas de ese instituto político para **la promoción de las precandidaturas** presidenciales en el proceso electoral 2023-2024⁴⁶.

También es un hecho notorio que el partido Morena continúa empleando esa figura, tal como lo demuestran, por ejemplo, algunas publicaciones en sus redes sociales oficiales⁴⁷:

⁴⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia SRE-PSC-333/2024.

⁴⁶ Solo como referencia véase: <https://www.sinembargo.mx/wp-content/uploads/2023/06/reglas-de-morena-candidatos.pdf>

⁴⁷ https://www.instagram.com/morena_partido/?g=5



En términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas al Poder Judicial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro y del artículo 506 de la LEGIPE, los partidos políticos “**no podrán realizar ningún acto de proselitismo** o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna”.

Así, el empleo de la figura de la “**asamblea informativa**” por parte de una candidatura judicial pudiera estar indicando una presunta intervención partidista. Es decir, que **el partido es quien convoca a las referidas asambleas para presentar ante su militancia a una candidatura judicial que aprovecharía ese espacio partidista para divulgar su perfil y trayectoria, de entre otros aspectos.**

Esta conducta pudiera estar o no implicando, en equivalencia funcional, una forma de comunicación de **promoción de una candidatura.**

Como ya se dijo, resulta lógico concluir que la presencia de una candidatura judicial en una organización cuyo principal propósito es ganar elecciones (un partido), pero que, dado el diseño legal, **tiene prohibido participar en los comicios judiciales**, es en realidad una conducta que persigue **como única finalidad la promoción de la candidatura respectiva**, de una manera velada (considerando las prohibiciones particulares respectivas).

Si la candidatura está participando activamente en esta forma de promoción, pudiera o no estar incurriendo en una promoción indebida y adelantada, esto es, en un acto anticipado de campaña. Por tales razones, respecto de las publicaciones referidas en este apartado la licitud de las conductas no es evidente, motivo por el cual resulta necesario un estudio de fondo.

c) Publicaciones que contienen una presunta promoción de candidatura, pues retratan supuestas actividades con organizaciones sindicales

En este supuesto se ubican las imágenes siguientes:



Las organizaciones sindicales tienen prohibido respaldar financieramente a las candidaturas electorales⁴⁸. En ese sentido, a fin de descartar que la presentación ante dichas organizaciones no constituye un acto de promoción electoral igualmente resulta procedente un estudio de fondo.

⁴⁸ Artículo 401 de la LEGIPE.

d) Presuntos lemas de campaña

Finalmente, los recurrentes también mencionan que los eslóganes o frases que las ministras publican a través de sus redes constituyen equivalentes funcionales de llamados a votar o promoción de sus candidaturas.

No les asiste la razón, ya que ninguna de tales expresiones contiene algún otro elemento que indique de forma expresa o en equivalencia un llamado a votar o a promocionar una candidatura.

Además, las personas recurrentes no logran desvirtuar, de manera eficaz, la hipótesis explicativa de los hechos, de tal manera que sean consistentes con la inocencia de las ministras. Es decir no han desvirtuado que las frases que usaron las ministras sencillamente sean formas de difundir alguna política propia, con motivo del ejercicio del cargo que actualmente detentan.

Más aún, evidentemente no está prohibido que las ministras en funciones aprovechen los logros de su administración de manera análoga a la forma en la que los partidos políticos utilizan los logros de gobierno emanados de su militancia.

4.4. La UTCE no omitió pronunciarse en torno al presunto uso indebido de recursos públicos que fue denunciado

Los recurrentes afirman que la responsable no analizó el uso indebido de recursos públicos, tanto de las ministras como de las personas gobernadoras, aspecto que, desde su óptica, fue señalado en la denuncia primigenia.

No les asiste la razón.

Basta la lectura de las páginas 33 a 35 de la resolución reclamada para observar que la UTCE sí se pronunció sobre el presunto uso indebido de recursos públicos en el que supuestamente incurren las ministras, con motivo de las publicaciones denunciadas.

Cabe aclarar que la UTCE hizo depender la falta del hecho de que se acreditara que las expresiones tienen contenido electoral. Como eso no ocurrió, en su



concepto, tampoco se actualiza, de forma evidente o probable, un uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, sobre el presunto **uso de recursos públicos de las personas gobernadoras**, el **agravio deviene ineficaz por novedoso**, pues de la lectura de la denuncia puede observarse que, si bien las personas hoy recurrentes aludieron a la asistencia de las ministras a informes de labores de distintas gubernaturas, en ningún momento denunciaron directamente a dichas gubernaturas.

4.5. No existían condiciones para que la UTCE desplegara válidamente sus facultades de investigación respecto al uso indebido de recursos públicos denunciado

Las personas recurrentes sostienen que, a pesar de que pusieron en evidencia que las ministras han viajado por todo el país, lo que, en su concepto hace plausible el uso de viáticos, la UTCE no realizó ningún tipo de investigación, además de que tampoco constató si los contenidos audiovisuales denunciados son pagados.

No les asiste la razón.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁴⁹ en el procedimiento especial sancionar, que en general, al estar regido por el principio dispositivo, los denunciantes tienen la carga de la prueba para acreditar los hechos denunciados.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que es deber de la parte denunciante aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar **aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵⁰ (SUP-JE-198/2024 y SUP-JE-157/2024).

⁴⁹ La cual tiene su base en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁵⁰ Véase: SUP-JE-198/2024 y SUP-JE-157/2024.

Si bien, la autoridad tiene la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, se trata de una facultad que se **encuentra limitada a que existan indicios mínimos**⁵¹ por lo que la parte denunciada tiene la obligación de aportar los datos precisos y los elementos de prueba idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, cuáles son los hechos concretos que podrían actualizar una infracción.

En el caso, la afirmación que buscaba probarse era que las ministras están empleando viáticos para financiar sus viajes a los distintos eventos que se retratan en las publicaciones denunciadas.

No obstante, las personas recurrentes **no acompañaron medio de prueba alguno para respaldar su afirmación**. En ese sentido, más allá de los dichos de los hoy recurrentes, no había elementos de prueba directa mínimos que justificaran desplegar las facultades investigatorias de la UTCE.

De igual forma, no se observa que las personas denunciadas hubieran tratado de allegarse de algún medio de prueba en ese sentido, acompañando a su denuncia el acuse de recibo de alguna solicitud de información en la materia que se denunciaba.

De igual forma, si bien los denunciados presentaron como prueba indirecta del uso de recursos públicos las publicaciones en las redes sociales que retratan la asistencia de las ministras a eventos públicos, no se observa que hubieran ofrecido algún tipo de razonamiento para justificar la prueba indirecta de los hechos, ya que no resulta autoevidente que la asistencia a un lugar determinado, por parte de un servidor público, **siempre y en todos los casos, se hace necesariamente mediante el empleo de recursos públicos**.

Bajo dichas consideraciones, no coincidimos con el criterio mayoritario de confirmar el acuerdo de la UTCE, esto es, porque, si bien la responsable analizó las publicaciones denunciadas y las valoró preliminarmente, acorde a sus facultades, consideramos –como ya quedó explicado– que hay elementos

⁵¹ Tesis XIV/2015, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.**



suficientes en 10 publicaciones para advertir que su contenido puede llegar a actualizar las infracciones denunciadas.

4.6. Efectos

Por lo expuesto, consideramos que los efectos de la sentencia **debieron ser los siguientes:**

- a) **Dejar subsistente el desechamiento reclamado**, por las razones que se expresan en el presente voto particular, en relación con lo referente al presunto uso indebido de propaganda gubernamental personalizada, al supuesto uso indebido de recursos públicos y con respecto a las publicaciones señaladas como actos anticipados de campaña, a excepción de las 10 que se indican en el párrafo siguiente.
- b) **Dejar insubsistente el desechamiento** con respecto, exclusivamente, a las 10 publicaciones denunciadas referidas en los párrafos anteriores – páginas de la 43 a 51–.
- c) Respecto de estas últimas 10 publicaciones, la UTCE **debió admitir la queja e iniciar la investigación** correspondiente, únicamente, por la presunta falta consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Por las razones expuestas, formulamos el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.